

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-863/2014.

ACTORES: ULISES VICTORIA NOLASCO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA Y MARTÍN JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración, identificado con la clave **SUP-REC-863/2014**, promovido por Ulises Victoria Nolasco, Luciano Bautista Cruz, Ángela Celis Ramírez, Valerio Espinosa López y Cosmen Osorno Santiago, por su propio derecho y ostentándose como concejales electos del Ayuntamiento de San Juan Teposcolula, Oaxaca, en contra de la sentencia de veintinueve de abril de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,

dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-116/2014; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito del recurso de reconsideración, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo CG-SNI-1/2012. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el catálogo general de los municipios que elegirán a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos internos, dentro de los que se encuentra el de San Juan Teposcolula.

2. Solicitud de datos de elección. El doce de enero de dos mil trece, la titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó al Presidente Municipal de San Juan Teposcolula, que con noventa días de anticipación informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales.

La solicitud se realizó nuevamente el dos de agosto del año próximo pasado.

3. Información de datos de elección. El trece de septiembre pasado, el Presidente Municipal de San Juan Teposcolula informó a la titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que el nombramiento de los concejales municipales se celebraría el quince de diciembre de dos mil trece, a las diez horas en el auditorio municipal.

4. Solicitud de información. El quince de octubre último, Ulises Victoria Nolasco, ostentándose como ciudadano de San Juan Teposcolula, solicitó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que le informara si el presidente de dicho municipio había emitido la convocatoria para la elección de concejales. Además, pidió que convocaran a una reunión para fijar las reglas respecto al proceso electoral en coordinación con los integrantes del Ayuntamiento.

5. Solicitudes de cambio de fecha de elección. El inmediato dieciocho de octubre, el Presidente Municipal de San Juan Teposcolula solicitó a la titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en respeto a sus usos y costumbres, se les permitiera celebrar la asamblea de renovación de concejales el diez de noviembre siguiente a las diez horas.

El catorce de noviembre inmediato, el referido Presidente Municipal solicitó nuevamente que se les permitiera celebrar la asamblea de elección el veinte de noviembre a las nueve horas.

6. Asamblea de elección. El veinte de noviembre de dos mil trece, la autoridad municipal y diversos ciudadanos se reunieron en el auditorio municipal con la finalidad de realizar la Asamblea de elección de los nuevos concejales del Ayuntamiento de San Juan Teposcolula, Oaxaca.

Ahora bien, de las constancias del expediente se advierten dos versiones respecto a lo sucedido ese día en la referida asamblea, por lo cual, conviene tener presente las dos posturas, a saber:

a) Versión de la autoridad municipal. De acuerdo con el acta de incidencias levantada por la autoridad municipal y firmada por ciento cuarenta y un personas que se ostentaron como ciudadanos de San Juan Teposcolula, a las doce horas con veinticinco minutos del veinte de noviembre de dos mil trece, se reunieron en el auditorio municipal para celebrar la Asamblea Comunitaria de Elección de las autoridades municipales para el periodo 2014-2016.

Del citado documento se advierte que durante la asamblea, el ciudadano Juan Santiago Hernández se inconformó con que participaran en la asamblea Jorge Reyes Ramírez, Ulises Victoria Nolasco, Nahúm Reyes Ramírez, Sabina Rodríguez y otras personas (aproximadamente sesenta) que si bien son

originarios, han estado mucho tiempo fuera de la comunidad, y actualmente radican en México, Oaxaca y Huajuapán de León.

Lo anterior fue apoyado por Sergio Celis Santiago, quien manifestó que esas personas fueron acarreadas por Ulises Victoria Nolasco, y que nunca se han preocupado por los problemas de la población ni han prestado sus servicios a la comunidad de acuerdo con sus usos y costumbres. A esa manifestación se sumó Jesús Rodríguez Sánchez, quien señaló que esas personas durante mucho tiempo no se han acercado a las autoridades municipales ni a los diversos comités de la población para apoyar en los problemas que han surgido en la comunidad.

Asimismo, del acta de incidencias se advierte que luego de las manifestaciones anteriores, el Presidente Municipal señaló que la asamblea debía determinar si se les permitía la participación a las personas que siendo originarias de la población radican fuera de ella. La votación fue la siguiente:

Postura	Votos
En favor de que participen	60
En contra de que participen	135
Abstenciones	7

En atención a la votación, se determinó que las personas que no radican en la comunidad, pese a ser originarios, no podrían participar en la elección.

Ahora bien, del acta de incidencias se desprende que luego de esa determinación, las personas a las que no se les permitió participar se alteraron, insultaron e intentaron agredir físicamente a los integrantes del cabildo, por lo cual, para evitar un enfrentamiento, las autoridades y los ciudadanos originarios y vecinos de la comunidad se retiraron del auditorio y se trasladaron a otro local que conforma el palacio municipal, quedándose un grupo de aproximadamente treinta personas, quienes, —a decir de la autoridad municipal— se subieron al presídium y comenzaron a autonombrarse integrantes de la mesa de debates.

b) Versión de los concejales electos en la asamblea. De acuerdo con el acta de asamblea de veinte de noviembre pasado, a las quince horas de la fecha referida se reunieron en el auditorio municipal los integrantes del cabildo y ciento treinta y un ciudadanos de San Juan Teposcolula, con la finalidad de realizar la asamblea de elección de las nuevas autoridades municipales.

Según el acta, la asamblea eligió de manera directa a los integrantes de la mesa de debates, la cual quedó conformada de la manera siguiente:

Nombre	Cargo
Víctor Hugo Ramírez García	Presidente
Rodolfo Reyes Hernández	Secretario
Arturo Osorno López	Primer Escrutador
Joel Espinosa Espinosa	Segundo Escrutador

Posteriormente, la mesa de debates instaló legalmente la asamblea y la asamblea determinó que la forma de elección fuera por ternas. Los ciudadanos electos fueron los siguientes:

Nombre	Cargo
Ulises Victoria Nolasco	Presidente propietario
Jorge Reyes Ramírez	Presidente suplente
Luciano Bautista Cruz	Síndico propietario
Isidro Gutiérrez Cruz	Síndico suplente
Ángela Celis Ramírez	Regidor propietario
Uriel Hernández Emicente	Regidor suplente
Valerio Espinosa López	Regidor propietario
Pablo López Hernández	Regidor suplente
Cosmen Osorno Santiago	Regidor propietario
Sergio López Santiago	Regidor suplente

De acuerdo con el acta, la asamblea se celebró sin ningún incidente, salvo la salida injustificada de los integrantes del cabildo y la negativa a firmar el acta. A dicha acta, se anexó una lista de ciento catorce personas asistentes a la asamblea.

7. Presentación de acta de incidencias. El veintiuno de noviembre del año próximo pasado, la autoridad municipal de San Juan Teposcolula remitió a la titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acta de incidencias referida en el punto anterior, y solicitó que para el caso de que fuera presentada un acta que amparara la elección de concejales, no fuera validada, al no contener la voluntad de los ciudadanos originarios.

Asimismo, solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que señalara nuevo día y hora para la

realización de la asamblea de elección, que se designara un observador electoral, y que se solicitara a su vez el apoyo de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y de seguridad.

8. Aviso de resultados de elección. El veinticinco de noviembre siguiente, los integrantes de la mesa de los debates (supuestamente conformada en la asamblea de veinte de noviembre) remitieron al Consejo General del Instituto electoral local, el expediente de la elección de concejales a fungir durante el periodo 2014-2016.

9. Escrito de autoridades electas. El inmediato treinta de noviembre, los integrantes del cabildo (supuestamente electos el veinte de noviembre) manifestaron ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que la asamblea de elección de veinte de noviembre se desarrolló de manera tranquila, pero que luego de tomar protesta a los integrantes de la mesa de los debates, la autoridad municipal en funciones se retiró del auditorio junto con otras veinte personas, a quienes identificaron como trabajadores del ayuntamiento.

Asimismo, señalaron que escucharon rumores respecto a que la autoridad municipal saliente tomó represalias contra personas que trabajan en el ayuntamiento y se quedaron a la asamblea de elección. Además, que la autoridad saliente intimidó a diversas personas originarias de la comunidad que no asistieron a la asamblea para que firmaran un acta y la enviaron

al instituto local inconformándose ante supuestas irregularidades ocurridas en la asamblea.

Además, mencionaron que de acuerdo con los usos y costumbres de San Juan Teposcolula, para la asamblea de elección se llama a todos los ciudadanos originarios, vecinos, avecindados y radicados en el estado de Oaxaca, en la República y en el extranjero. No obstante, señalaron que la autoridad saliente ha tratado a toda costa de imponer un padrón de “ciudadanos activos”, dejando fuera a los mayores de sesenta años, a las viudas y radicados fuera de la comunidad.

Finalmente, solicitaron al citado Instituto electoral local que validara la asamblea en la que resultaron electos, al haberse celebrado en el lugar de costumbre y llevar el acta las firmas de los integrantes de la mesa de los debates, además de cumplir con todo el protocolo acostumbrado por los habitantes de la población.

10. Aviso de nueva asamblea de elección. El tres de diciembre de dos mil trece, la autoridad municipal de San Juan Teposcolula, Oaxaca, informó a la titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que el primero de diciembre, se determinó que se celebraría una nueva asamblea el siete de ese mes, por lo cual solicitaron que designaran observadores electorales.

11. Reunión de trabajo. El cinco de diciembre, se reunieron en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la autoridad municipal de San Juan Teposcolula, la mesa de los debates (supuestamente designada en la asamblea de veinte de noviembre), ciudadanos de la localidad referida, así como los ciudadanos que se ostentaron como electos mediante asamblea de veinte de noviembre.

En la reunión, existieron posturas encontradas por parte de los asistentes, pues mientras la autoridad municipal así como ciudadanos de San Juan Teposcolula manifestaron que la asamblea de veinte de noviembre no se había instalado y que no se había nombrado la mesa de los debates, la mesa referida (supuestamente designada) y los concejales supuestamente electos afirmaron que la asamblea se había celebrado sin incidentes, pero que la autoridad se negó a firmar el acta y se retiró del auditorio.

Además, los referidos concejales acusaron a la autoridad saliente de alterar y crear una lista de cuadras a modo, en la que se excluye a muchos ciudadanos de la localidad.

Finalmente, no se llegó a solución alguna, pues la mesa de debates y la autoridad que se nombra electa el veinte de noviembre solicitaron que fuera el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien determinara si la asamblea era válida o nula, y la autoridad en funciones y

ciudadanos de la localidad solicitaron que se celebrara la asamblea convocada para el siete de diciembre, e incluso, invitaron al grupo que encabeza Ulises Victoria Nolasco a que participara en dicha elección.

12. Segunda asamblea de elección. De acuerdo con el acta de asamblea de siete de diciembre del año pasado, en esa fecha se reunieron en el auditorio municipal el cabildo de San Juan Teposcolula, Oaxaca, así como ciento cincuenta ciudadanos de la localidad para celebrar la elección de los nuevos concejales.

La mesa de los debates quedó integrada con los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo
Sergio Celis Santiago	Presidente
Jesús Rodríguez Sánchez	Secretario
Martín Santiago Espinosa	Primer Escrutador
Rutilio Ramos Espinosa	Segundo Escrutador

Posteriormente, la asamblea determinó que en la elección únicamente podrían participar como candidatos los ciudadanos originarios, vecinos y residentes en la comunidad, que cuenten con credencial de elector expedida en el Distrito Electoral al que corresponde el municipio, que hayan cumplido con los cargos exigidos de acuerdo con los usos y costumbres.

Los ciudadanos electos como nuevos concejales fueron los siguientes:

Nombre	Cargo
Nazario Ramírez Reyes	Presidente propietario
Sergio Celis Santiago	Presidente suplente
Guadalupe Reyes Ramírez	Síndico propietario
Etelberto Reyes Santiago	Síndico suplente
Abimael Cruz García	Regidor de hacienda propietario
Edgar Cruz Palma	Regidor de hacienda suplente
Ismael Santiago Santiago	Regidor de obras municipales propietario
Daniel Cruz Vicente	Regidor de obras municipales suplente
Abed Espinosa Pérez	Regidor de educación propietario
Elia Reyes Ramírez	Regidor de educación suplente

13. Inconformidad por segunda asamblea. El nueve de diciembre último, diversos ciudadanos que se ostentaron como habitantes del municipio de San Juan Teposcolula, se inconformaron ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la asamblea celebrada el siete de diciembre, ya que a su decir, en ésta no medió convocatoria, registro, ni legalidad. Por lo que solicitaron que se respetara la decisión tomada el veinte de noviembre y que se interviniera en el asunto para evitar un conflicto entre los habitantes de la comunidad.

14. Segunda inconformidad. En la fecha precitada, otros ciudadanos que se ostentaron como habitantes de San Juan Teposcolula, se inconformaron también con la segunda asamblea de elección celebrada el siete de diciembre.

A dicho escrito anexaron fotografías con la intención de demostrar que los resultados supuestamente obtenidos en la elección, no corresponden con el total de ciudadanos asistentes a la asamblea.

15. Entrega de expediente de segunda elección. El inmediato trece de diciembre, los integrantes de la mesa de los debates designada en la asamblea del siete anterior, remitieron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el expediente de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Teposcolula, que fungirán durante el periodo 2014-2016.

16. Acuerdo de validez de elección. El veintisiete de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró válida la asamblea de elección de concejales de San Juan Teposcolula celebrada el veinte de noviembre anterior.

En el acuerdo, el Instituto electoral local razonó que si bien se celebró una segunda asamblea de elección celebrada el siete de diciembre, no existían elementos que acreditaran o desconocieran a los ciudadanos que fueron electos el veinte de noviembre. Además, que respecto a la primera asamblea no se presentaron escritos de inconformidad o medios de impugnación.

Adicionalmente, el Instituto electoral local señaló que para la asamblea de veinte de noviembre se había dado aviso al

órgano administrativo electoral cumpliendo con los requisitos de la normativa aplicable, lo cual no aconteció con la segunda, ya que la determinación de su realización se dio el primero de diciembre y la celebración fue el siete siguiente.

17. Juicio local. El treinta y uno de diciembre, Nazario Ramírez Reyes, Sergio Celis Santiago, Guadalupe Reyes Ramírez, Etelberto Reyes Santiago, Abimael Cruz García, Edgar Cruz Palma, Ismael Santiago Santiago, Daniel Cruz Vicente, Abed Espinoza Pérez y Elia Reyes Ramírez promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos en contra del acuerdo referido en el punto anterior.

18. Ofrecimiento de pruebas supervenientes. El veintidós de enero de dos mil catorce, algunos de los actores presentaron ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, un escrito por el cual aportaron diversas pruebas documentales y una técnica, las cuales ofrecieron con carácter de supervenientes.

De igual forma, los días seis y doce de febrero siguiente, ofrecieron más pruebas documentales, mismas que aportaron en calidad de supervenientes.

19. Sentencia en el juicio electoral local. El catorce de marzo del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó sentencia en el juicio relativo a la elección de autoridades municipales de San Juan Teposcolula, en el que confirmó el acuerdo de validez de la asamblea de veinte de

noviembre de dos mil trece, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación. El diecinueve siguiente, Nazario Ramírez Reyes, Guadalupe Reyes Ramírez, Abimael Cruz García, Ismael Santiago Santiago y Abed Espinosa Pérez promovieron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de combatir la resolución aludida en el punto 19 del resultando que antecede.

Dicho medio de impugnación se radicó en la Sala Regional Xalapa con la clave SX-JDC-116/2014.

2. Sentencia dictada en el expediente SX-JDC-116/2014 (acto impugnado). El veintinueve de abril de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio ciudadano número SX-JDC-116/2014, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

PRIMERO. Se revoca la sentencia de catorce de marzo del año en curso, emitida por el TEEPJO en el expediente JNI/10/2014.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-116/2013, de veintisiete de diciembre de dos mil trece, por el cual el instituto local validó la asamblea de veinte de noviembre de la citada anualidad, en la que se eligieron a los concejales del ayuntamiento de San Juan Teposcolula, Oaxaca.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del IEEPCO y a la DESNI, que de inmediato lleven a cabo las gestiones

necesarias para la celebración de una nueva elección en San Juan Teposcolula, de conformidad con lo establecido en el considerando noveno de esta sentencia.

CUARTO. Se da vista al Gobernador del Estado, a las Secretarías General de Gobierno y de Asuntos Indígenas, así como al Congreso, todos del estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones, lleven a cabo los actos que en derecho procedan, y coadyuven al cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria.

QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección en el ayuntamiento de San Juan Teposcolula.

SEXTO. Las autoridades vinculadas deberán remitir a esta Sala Regional copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que ello ocurra.

TERCERO. *Recurso de reconsideración.* Disconformes con la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano número SX-JDC-116/2014, el tres de mayo del año en curso, los recurrentes interpusieron ante la referida Sala Regional, recurso de reconsideración a fin de controvertirla.

1. Recepción del expediente en Sala Superior. Mediante oficio número SG-JAX-678/2014 de cuatro de mayo de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cinco siguiente, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa notificó el acuerdo emitido por el Presidente de dicho órgano jurisdiccional el día tres anterior, por el que ordenó el envío del recurso de reconsideración de que se trata, así como el expediente original identificado con la clave SX-JDC-116/2014,

remitido por la Sala Regional Xalapa señalada como responsable.

2. Turno a Ponencia. El cinco de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó formar el expediente **SUP-REC-863/2014** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue debidamente cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-1938/14, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por proveído de catorce de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicó en la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa; posteriormente, el catorce del mismo mes y año, lo admitió a trámite; y, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia alguna que practicar, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos

41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido por ciudadanos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo del presente medio de impugnación, debe tenerse presente que en términos de lo previsto por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe garantizarse a los integrantes de los pueblos indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, lo cual, aunado a lo dispuesto por el artículo 17, párrafos segundo y tercero, del mismo ordenamiento, que prevé que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, garantizando la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, constriñen a esta Sala Superior a estudiar con especial atención la aplicación de las causales de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta conclusión se apunta, porque los integrantes de tales comunidades deben tener un acceso real a la justicia del Estado, no virtual, formal o teórico, por lo que debe dispensarse una justicia en la que puedan defenderse, sin que se interpongan impedimentos procesales por los que se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia debe traducirse en un actuar alejado de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

De esta manera, una intelección cabal del enunciado constitucional efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y, d) La ejecución de la sentencia judicial.

En ese sentido, en el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

I. Forma. El presente recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; en él se hace constar el nombre de los recurrentes, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

II. Oportunidad. La demanda del recurso de reconsideración que se resuelve es oportuna, pues se presentó dentro del plazo legal de tres días, establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Esto es así, en virtud de que la sentencia impugnada fue emitida el veintinueve de abril del año en curso, y los recurrentes señalan en su escrito recursal que tuvieron conocimiento de dicho fallo el inmediato primero de mayo; en tanto que el recurso en cita se interpuso el tres de mayo posterior. Luego entonces, si el plazo de tres días para interponer el recurso de mérito transcurrió del dos al cuatro de mayo del año en curso, es claro que el escrito de presentación del presente recurso fue interpuesto en tiempo.

III. Legitimación. Se satisface este requisito, porque Ulises Victoria Nolasco, Luciano Bautista Cruz, Ángela Celis Ramírez, Valerio Espinosa López y Cosme Osorno Santiago, comparece por su propio derecho, y ostentando el carácter de concejales electos del Ayuntamiento de San Juan Teposcolula, Oaxaca, terceros interesados en el juicio ciudadano número SX-JDC-

116/2014, al cual recayó la sentencia que ahora se impugna en el recurso de reconsideración que se examina, por lo que es inconcuso que se satisface el requisito en estudio.

IV. Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer el presente recurso de reconsideración, toda vez que impugnan una sentencia dictada dentro de un juicio ciudadano que repercute directamente en la elección, por usos y costumbres, de sus autoridades municipales.

Esto es así, pues se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, por la cual se revocó la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio JNI/10/2014 y, en consecuencia, revocó el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-116/2013 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, por el que se validó la asamblea de veinte de noviembre de la citada anualidad, en la que se eligieron a los concejales del ayuntamiento de San Juan Teposcolula, Oaxaca. Ello, para que de inmediato se lleven a cabo las gestiones necesarias para la celebración de una nueva elección en dicho municipio.

V. Definitividad. También se surte este requisito, puesto que contra la sentencia impugnada no procede algún otro medio de impugnación.

VI. Requisito especial de procedencia. En la especie se acredita este requisito, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
- La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una

sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé que el recurso de reconsideración, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es el medio a través del cual las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia

electoral contrarias a la Constitución, la Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional, de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales.

Lo anterior, cobra relevancia si se aduce que el análisis realizado de la norma jurídica implicó la interpretación directa de la norma constitucional, de sus principios y bases, de manera tal que con ello el órgano jurisdiccional definió su alcance o contenido y esa actividad hermenéutica resulte, a juicio de los recurrentes, restrictiva de los principios constitucionales, en tanto que una diversa interpretación pudiera generar o propiciar la expansión de su fuerza normativa y la vigencia de sus principios.

En el caso, los recurrentes aducen que se dejó de observar el principio constitucional de la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, por lo que se dejó de prever que quien toma la decisión es la asamblea como máxima autoridad de la comunidad, y fue ella quien los eligió. Asimismo, que se les lesiona su derecho constitucional a votar y ser votados para ocupar el cargo para el cual la comunidad los ha elegido.

Además, señalan que existe una indebida interpretación del principio constitucional de certeza, porque se declara la nulidad de una elección a partir de conjeturas e hipótesis no respaldadas por elemento probatorio alguno, sin apoyo en ninguna disposición constitucional o legal, ya que sólo se hizo referencia que existía una violación a dicho principio.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, procede el análisis del recurso de reconsideración interpuesto, pues en los agravios se aduce que con la ejecutoria aquí combatida, se conculcan en perjuicio de los recurrentes los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electivos bajo sistemas normativos internos en elección de integrantes de un ayuntamiento del Estado de Oaxaca.

Dicho lo anterior, en el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1 inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio se sostuvo en los recursos de reconsideración SUP-REC-20/2014, SUP-REC-818/2014, SUP-REC-827/2014 y SUP-REC-835/2014, resueltos en sesión pública de veintiséis de marzo (los dos primeros), nueve de abril (el tercero), y el treinta de abril (el último), todos de dos mil catorce, los cuales

no sólo son coincidentes con este asunto en cuanto la materia de impugnación, esto es, procesos electivos bajo sistemas normativos internos en elección de integrantes de un ayuntamiento del Estado de Oaxaca; sino que además, en estos asuntos se involucraron principios constitucionales del derecho electoral, cuya observancia, como ya se dijo, debe preservarse, lo que permitió adentrarse al estudio de las cuestiones de fondo planteadas.

TERCERO. Sentencia impugnada. El veintinueve de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dictó sentencia dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-116/2014, cuya parte considerativa es del tenor siguiente:

SEXTO. Estudio de fondo. Este órgano jurisdiccional considera que les asiste la razón a los actores, porque de la revisión de las constancias se advierte que la responsable omitió pronunciarse sobre las pruebas supervenientes ofrecidas en la instancia local, lo cual vulneró el principio de exhaustividad, rector de la función jurisdiccional.

En efecto, la Sala Superior ha determinado que el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad u órgano competente tienen que resolver el fondo del conflicto, **atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.**

Ha sostenido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución, agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y

determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

Es decir, en concepto de la Sala Superior, el principio en comento se satisface mediante el análisis de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y resolución. Esto es, que la autoridad encargada de dictar una resolución, se ocupe de hacer el pronunciamiento respectivo en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir o pretensión, **así como respecto del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso**, como base para resolver sobre las pretensiones, máxime si se trata de una determinación susceptible de ser combatida a través de un medio de impugnación, pues resulta necesario contar con el análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en su momento, así como, en su caso, del estudio de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso.

Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”¹** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”²**.

En el caso, el aludido principio se vio vulnerado ya que el TEEPJO en ningún momento atendió los planteamientos realizados ni las pruebas aportadas en calidad de supervenientes por parte de los actores en la instancia local. En efecto, el veintidós de enero del año en curso, los actores presentaron ante el Tribunal local un escrito por el que aportaron diversas pruebas en calidad de supervenientes. Las pruebas son las siguientes:

1. Copia certificada de un contrato de comodato signado por Ulises Victoria Nolasco, como representante de la colonia “Vicente Guerrero”, perteneciente al ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.
2. Constancia del Regidor de Obras del ayuntamiento de San Juan Teposcolula, que señala que Ulises Victoria Nolasco no ha contribuido en beneficio de la comunidad.
3. Constancia de la secretaria municipal del ayuntamiento de San Juan Teposcolula que señala que Ulises Victoria Nolasco

¹ Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Pp. 346 y 347.

² *Ídem* pp. 536 y 537.

SUP-REC-863/2014

no ha prestado su servicio como policía municipal, o que haya formado parte de los comités de "agua", "fiestas patrias", "salud", "fiestas patronales", "molino" o "padres de familia".

4. Constancia del regidor de hacienda del ayuntamiento de San Juan Teposcolula, que señala que Ulises Victoria Nolasco no ha contribuido ante la tesorería municipal con el pago del impuesto predial, y que no existe registro de alguna propiedad o inmueble a su nombre en la comunidad.

5. Copia certificada de la lista mensual de personas que cooperaron para la restauración del templo de San Juan Teposcolula en el año dos mil dos.

6. Copia certificada de la lista de control de cooperaciones personales por cuadra del año dos mil diez.

7. Copia certificada de la lista de control de asistencia a las asambleas comunitarias de los años dos mil ocho y dos mil nueve.

8. Testimonio notarial treinta y cinco mil seiscientos treinta y tres, a cargo del Notario Público Número 60 del Distrito Judicial de Tlaxiaco, Oaxaca, relativo a la asamblea de elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Teposcolula celebrada el veinte de noviembre de dos mil trece.

9. Testimonio notarial treinta y cinco mil seiscientos treinta y tres, a cargo del Notario Público Número 60 del Distrito Judicial de Tlaxiaco, Oaxaca, relativo a la asamblea de elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Teposcolula celebrada el siete de diciembre de dos mil trece.

10. Copia certificada del padrón de personas que integran las cuadras de la comunidad de San Juan Teposcolula, correspondiente al año dos mil doce.

11. Copia certificada del padrón de personas que integran las cuadras de la comunidad de San Juan Teposcolula, correspondiente al año dos mil trece.

12. Copias certificadas de las actas de las elecciones de autoridades municipales 1995, 1999, 2002 y 2010.

13. Copia del acuerdo CG-IEEPCO-44/2013, por el que se registran en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

14. Disco compacto con el audio de la asamblea realizada el siete de diciembre de dos mil trece.

La finalidad de dichos medios de convicción, en palabras de los propios actores, era demostrar al Tribunal local que la elección realizada de acuerdo a los usos y costumbres era la celebrada el siete de diciembre de dos mil trece, y que Ulises Victoria Nolasco no cumple con los requisitos de elegibilidad, por lo cual, debía revocarse el acuerdo del Consejo General del IEEPCO que validó la asamblea de veinte de noviembre.

Además, el seis de febrero del presente año, los actores presentaron también ante el Tribunal local un escrito por el cual aportaron otro medio de convicción en calidad de superveniente. La documental aportada fue un escrito signado por el ciudadano Ranulfo Santiago Espinosa, de setenta y ocho años de edad, oriundo y habitante de la comunidad de San Juan Teposcolula, en el cual refiere de acuerdo con su experiencia, cuáles son los usos y costumbres en el nombramiento de las autoridades municipales en dicha localidad.

Finalmente, el doce de febrero de la presente anualidad, los actores presentaron ante el TEEPJO el instrumento notarial treinta y cinco mil ochocientos setenta y cinco, a cargo del Notario Público Número 60 del Distrito Judicial de Tlaxiaco, Oaxaca, que contiene el dicho del ciudadano referido en el párrafo anterior, mismo que ofrecieron con el carácter de prueba superveniente.

Ahora bien, de la lectura a la sentencia controvertida, no se advierte que el Tribunal local se hubiera pronunciado sobre la procedencia o improcedencia de dichos medios de convicción, ni que hubiera atendido los planteamientos de inelegibilidad de Ulises Victoria Nolasco a partir del incumplimiento a los usos y costumbres de la comunidad, hechos valer por los actores en los escritos de referencia.

Tampoco se advierte de las constancias que integran el expediente, que antes del dictado de la referida sentencia se hubiera emitido algún acuerdo por el cual se hubiera fijado una postura respecto de los citados medios de prueba.

Es más, del expediente es posible advertir que el cierre de instrucción se dio hasta el trece de marzo del presente año, es decir, un día después de recibido el último de los escritos referidos, por lo cual, tampoco puede concluirse que la omisión de pronunciarse sobre los elementos de prueba tenga como sustento el cierre de instrucción.

En tales condiciones, es claro para esta Sala Regional que el Tribunal local, de forma injustificada, omitió pronunciarse sobre los planteamientos y la procedencia de los medios de convicción aportados por los actores, lo cual se tradujo en la vulneración al principio de exhaustividad al que se encontraba sujeto el referido órgano jurisdiccional.

Lo anterior es suficiente para que este órgano colegiado revoque la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, resuelva los planteamientos formulados por los actores en la instancia local, acorde con el principio de impartición de justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la CPEUM, a fin de evitar mayores dilaciones en la resolución definitiva de la controversia, de conformidad con el artículo 6, párrafo 3 de la LGSMIME.

SÉPTIMO. Análisis en plenitud de jurisdicción. De la lectura a la demanda de los actores en la instancia local, es posible advertir que su pretensión es que se revoque el acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil trece, a través del cual, el Consejo General del IEEPCO validó la asamblea de veinte de noviembre en la que se eligieron a los concejales del ayuntamiento de San Juan Teposcolula, Oaxaca, para el periodo 2014-2016, y que se valide la realizada el siete de diciembre, o bien, se ordene la realización de otra en la que se garantice la participación de la mayoría de habitantes de la comunidad.

Los agravios que dirigen para alcanzar su pretensión son, en esencia, los siguientes:

- En la asamblea de veinte de noviembre no participó la mayoría de ciudadanos que viven en San Juan Teposcolula, lo cual es contrario a los usos y costumbres de la comunidad.
- Del expediente es posible advertir que existieron dos asambleas (veinte de noviembre y siete de diciembre), por lo cual muchos ciudadanos no participaron en la asamblea validada, y ante la duda, debió ordenarse la reposición de la elección en la que se garantizara la participación de la mayoría de los ciudadanos.
- No se emitió convocatoria para la asamblea de veinte de noviembre de dos mil trece.
- No se tomó en cuenta el acta de incidencias presentada el veintiuno de noviembre ante el instituto local, en la que se detallaron los hechos suscitados en la asamblea de veinte de noviembre.

- Las personas que firmaron el acta de asamblea de veinte de noviembre no viven en San Juan Teposcolula, por lo cual no tenía derecho de participar de acuerdo con los usos y costumbres.

- La existencia de dos actas de asamblea evidencia la existencia de una diferencia sustantiva que genera falta de certeza sobre las reglas, conforme al sistema normativo interno de la comunidad de San Juan Teposcolula. Es decir, no existe consenso sobre las normas que se deben seguir para el nombramiento de las autoridades municipales.

- No existió un proceso de mediación ante las diferencias apuntadas, por lo cual el Consejo General del instituto local no debió validar la asamblea de veinte de noviembre, sino tomar las medidas necesarias para llevar a cabo una nueva elección.

Ahora bien, con independencia de los agravios señalados, como se detalló en el apartado anterior, el veintidós de enero, y el seis y doce de febrero del presente año los actores presentaron escritos ante el TEEPJO a través de los cuales aportaron diversas pruebas en calidad de supervenientes. La finalidad de dichos medios de convicción era evidenciar que en San Juan Teposcolula, uno de los usos y costumbres en el nombramiento de las autoridades municipales es que únicamente participan quienes radican en la comunidad y han cumplido con los servicios comunitarios, y que Ulises Victoria Nolasco (presidente municipal electo en la supuesta asamblea de veinte de noviembre) no cumple con tales requisitos.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que a través de los escritos referidos, los actores además de aportar pruebas supervenientes también hicieron nuevos planteamientos para alcanzar su pretensión. Es decir, además de ofrecer pruebas supervenientes, los actores presentaron una ampliación de la demanda inicial, pues en realidad, lo que hicieron fue plantear nuevos argumentos con la finalidad de revocar el acuerdo controvertido.

Por tanto, antes de analizar los agravios, es necesario determinar sobre la procedencia de la ampliación de la demanda y de las pruebas supervenientes.

Ampliación de demanda y pruebas supervenientes.

De conformidad con los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, la ampliación de demanda es admisible únicamente cuando se sustente en hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor, y cuando se presente en el mismo plazo que se tenga para impugnar.

Los criterios referidos se encuentran contenidos en las jurisprudencias de rubros: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”** y **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**³.

En efecto, conforme con tales jurisprudencias, la ampliación de demanda debe ser admitida cuando concurren los siguientes elementos:

1. Se trate de hechos supervenientes.
2. La ampliación se refiera a hechos que se desconocían al presentar la demanda.
3. Se promueva dentro del plazo de cuatro días señalado por la ley, contados a partir de la notificación o de que se tenga conocimiento de los actos.

Por otra parte, respecto a las pruebas supervenientes, esta Sala Regional ha sostenido que son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debían aportarse, así como aquellos existentes desde entonces pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción⁴.

Es decir, es criterio de este órgano colegiado que la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción surgido fuera de los plazos legalmente previstos, puede acontecer bajo dos supuestos:

- a. Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y,
- b. Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir inconvenientes que no se pudieron superar.

De esta manera, para que el juzgador admita una prueba con el carácter de superveniente, el accionante debe demostrar, de manera fehaciente, que los elementos de prueba surgieron con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarlas al

³ Consultable en la *Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 130 y 132, respectivamente.

⁴ Criterio sostenido al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-99/2014 y acumulado.

proceso, o bien, debe manifestar las circunstancias especiales bajo las cuales tuvo conocimiento, con posterioridad al periodo para su ofrecimiento y aportación, sobre la existencia de los elementos de convicción ofrecidos como supervenientes y, en su caso, prever que estas circunstancias queden demostradas, aunado al hecho consistente en que resulten pertinentes.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que no es factible admitir la ampliación de la demanda ni las pruebas ofrecidas en calidad de supervenientes, por las siguientes razones:

1. En primer lugar, porque el hecho relativo a que Ulises Victoria Nolasco es inelegible de acuerdo con los usos y costumbres de San Juan Teposcolula (planteado mediante escrito de veintidós de enero del año en curso) no es superveniente, pues esa situación fue hecha valer desde el acta de incidencias presentada en el IEEPCO el veintiuno de noviembre, sin que tal circunstancia se hubiera mencionado en la demanda inicial. Además, del escrito no se advierte ninguna manifestación dirigida a explicar que ese hecho se desconocía antes de presentar la demanda.

2. Por otra parte, se considera que las pruebas ofrecidas en calidad de supervenientes no son de tal naturaleza, porque éstas surgieron al mundo jurídico antes de la presentación de la demanda inicial, como se detalla en el siguiente cuadro:

No.	Prueba	Fecha del documento
1.	Contrato de comodato	Certificación del 20 de enero de 2004.
2.	Constancia del Regidor de Obras	17 de diciembre de 2013.
3.	Constancia de la secretaria municipal	17 de diciembre de 2013.
4.	Constancia del regidor de hacienda	17 de diciembre de 2013.
5.	Lista de cooperación de restauración del templo	Certificación de 16 de diciembre de 2013.
6.	Control de cooperaciones 2010	Certificación de 16 de diciembre de 2013.
7.	Control de asistencia a asambleas comunitarias	Certificación de 16 de diciembre de 2013.
8.	Testimonio notarial (asamblea 20 de noviembre)	17 de diciembre de 2013.
9.	Testimonio notarial (asamblea 7 de diciembre)	17 de diciembre de 2013.
10.	Padrón de cuadras 2012	Certificación de 16 de diciembre de 2013.
11.	Padrón de cuadras 2013	Certificación de 16 de diciembre de 2013.
12.	Actas de asambleas de elección 1995, 1999, 2002 y 2010	Certificación de 16 de diciembre de 2013.
13.	Acuerdo CG-IEEPCO-44/2013	3 de junio de 2013.
14.	Disco compacto	Los actores aducen que contiene la grabación de la asamblea de 7 de diciembre.
15.	Escrito de Ranulfo Santiago Espinosa	27 de diciembre de 2013.

No.	Prueba	Fecha del documento
16.	Instrumento notarial con la declaración de Ranulfo Santiago Espinosa	11 de febrero de 2014.

Como se ve, los medios de convicción señalados son de fechas anteriores al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, que es cuando se presentó el escrito de demanda del juicio local, sin que en los escritos por los que se aportan las pruebas se mencione la razón por la cual no fueron ofrecidos al momento de promover el juicio.

No pasa inadvertido, que el instrumento notarial que contiene el testimonio de Ranulfo Santiago Espinosa es de once de febrero del presente año y fue aportado al día siguiente, no obstante, éste se refiere a la misma manifestación realizada por el ciudadano citado mediante escrito de veintisiete de diciembre de dos mil trece, el cual ya había sido presentado por los actores el seis de febrero, de ahí que se considere que tampoco reúne el carácter de superveniente pese a que la fecha del documento es posterior a la presentación de la demanda.

En tales condiciones, se estima que no deben admitirse las probanzas referidas y, en consecuencia, el análisis de la pretensión de los enjuiciantes debe circunscribirse a los planteamientos y medios de convicción aportados en la demanda inicial, sin que ello implique desconocer el contexto en el que se desarrolla la controversia.

Estudio del planteamiento de los actores.

Como ya se precisó, la pretensión de los enjuiciantes es que se revoque el acuerdo del Consejo General del IEEPCO que validó la asamblea de elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Teposcolula, celebrada el veinte de noviembre de dos mil trece, y que en su lugar se valide la realizada el siete de diciembre o, en su caso, se convoque a una nueva elección en la que se garantice la participación de la mayoría de los habitantes de la comunidad.

Ahora bien, toda vez que el presente asunto está relacionado con la validez de una elección de autoridades municipales que se rige por su sistema normativo interno, se considera que para arribar a una conclusión es pertinente tomar en cuenta el contexto de la comunidad en la que se desarrolla la controversia, siguiendo las directrices que al respecto ha brindado la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En efecto, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-825/2014**, la referida Sala determinó que para efectos de

garantizar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas desde una perspectiva de análisis intercultural, las autoridades administrativas y jurisdiccionales al momento de pronunciarse respecto de la calificación y declaración de validez de una elección de sistemas normativos internos, **deberán atender al conjunto de elementos que definen el contexto integral de las comunidades de que se trate.**

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que en el presente caso deben tomarse en cuenta las siguientes circunstancias, mismas que se desprenden de las constancias del expediente.

- Para la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Teposcolula, Oaxaca, para el periodo 2014-2016 se realizaron dos asambleas comunitarias (veinte de noviembre y siete de diciembre de dos mil trece).

- Existe discrepancia respecto de lo sucedido en la asamblea de veinte de noviembre.

- Existe controversia respecto de cuáles son los usos y costumbres que deben aplicarse en el nombramiento de las autoridades municipales.

- Únicamente existió una reunión conciliatoria entre los grupos en disputa ante la DESNI del instituto local.

- El Consejo General del IEEPCO validó la elección realizada en asamblea de veinte de noviembre.

Atendiendo a las circunstancias anteriores, esta Sala Regional considera que lo procedente en este caso es revocar el acuerdo controvertido. En primer lugar, porque no existe certeza sobre lo sucedido en la asamblea de veinte de noviembre de dos mil trece (validada por el instituto local), al constar en el expediente dos actas que detallan versiones distintas de los hechos, elaboradas respectivamente por dos grupos de la comunidad, sin soslayar que si bien uno de éstos es encabezado por la autoridad municipal saliente, tiene el respaldo de ciento cuarenta y un ciudadanos de San Juan Teposcolula.

En segundo término, porque ante la marcada diferencia de posturas respecto a cuáles son los usos y costumbres en el nombramiento de autoridades municipales de San Juan Teposcolula, es necesario privilegiar la mediación y conciliación, en cumplimiento al derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas.

Violación al principio de certeza en la asamblea de veinte de noviembre.

El principio constitucional de certeza en la materia electoral se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se sujeta su actuación y que **el resultado de todo proceso comicial sea auténtico, esto es, que refleje la voluntad de la totalidad de los electores participantes.**

En un sentido más amplio, significa que todos los actos de los órganos electorales, sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.

Ahora bien, en las elecciones regidas por el sistema de partidos políticos, la Sala Superior ha determinado que dicho principio se concreta, entre otros modos, en una serie de formalismos prescritos en la ley electoral para el ejercicio del sufragio, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la invalidez de la votación. El cumplimiento de los formalismos legales previstos constituye garantía de certeza en los resultados del proceso electoral⁵.

El resultado de la elección —en concepto de la Sala Superior—, es la suma de los sufragios computados de conformidad con las formalidades legales correspondientes, **sobre la base de datos ciertos**. Esto es, los mecanismos de blindaje del proceso electoral aseguran que el principio de certeza se mantenga en todo su desarrollo y, por lo mismo, garantizan que la voluntad popular de elegir a quienes ocuparán los cargos públicos corresponde a los resultados obtenidos de la jornada electoral.

De lo anterior puede concluirse que el desarrollo de los procedimientos electorales se debe regir, entre otros, por el principio constitucional de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, pues a través de éste se garantiza la autenticidad de los resultados electorales, esto es, que los resultados sean el fiel reflejo de la voluntad ciudadana.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que en las elecciones regidas por los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas también debe respetarse el principio de certeza, pues como se ha visto, éste consiste en que los resultados sean fidedignos, el reflejo de la voluntad de quienes emiten su voto.

⁵ Criterio contenido en la sentencia del recurso SUP-REC-190/2013.

El cumplimiento a dicho requisito en las elecciones de usos y costumbres se garantiza con el respeto a las reglas dadas por la propia comunidad antes de la celebración de la asamblea electiva. Es decir, con la comprobación de que los actos ejecutados en la elección se apegaron a las tradiciones o acuerdos tomados con motivo de la elección y que el resultado es fiel reflejo de la determinación comunitaria.

Lo anterior, porque como ha sostenido la Sala Superior, el principio de certeza implica que el resultado del cómputo de una elección corresponda con la voluntad ciudadana manifestada mediante la emisión del sufragio en favor de la opción que consideró más conveniente, esto es, **que el ganador de una contienda electoral sea el que obtuvo la mayoría de votos en la elección llevada a cabo**⁶.

En efecto, el referido órgano jurisdiccional ha sostenido que el principio de certeza constituye uno de los principios rectores a los cuales invariablemente se debe sujetar la organización de las elecciones y los resultados respectivos, y que **la inobservancia de dicho principio puede dar lugar a considerar que una elección no cumple el parámetro que se exige para que sea válida**⁷.

Lo anterior, en concepto de la citada Sala Superior, implica que los actos y resoluciones electorales se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad.

Es decir, es la apreciación de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegados a la realidad material o histórica; que tengan su base en hechos reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Por tanto, esta Sala Regional considera que si en una elección regida por sistemas normativos indígenas se comprueba que no se respetaron las costumbres y acuerdos, y esa

⁶ Criterio sostenido al resolver el recurso SUP-REC-11/2014.

⁷ Criterios contenidos en la sentencia de los juicios SUP-JRC-487/2000 y acumulado y SUP-JRC-120/2001. Los cuales dieron origen a la tesis relevante X/2001, de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**. Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo I, "Tesis", pp. 1159-1161.

circunstancia trasciende de manera que no se tenga certeza respecto de los resultados de la elección, es decir, que no exista certeza de que los resultados se apeguen a los hechos reales, se afectará la validez de la misma.

En el caso, como se vio en los antecedentes de este fallo, durante el proceso de preparación de la asamblea de elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Teposcolula, se fijó como fecha de celebración de la misma el veinte de noviembre de dos mil trece.

No obstante, de los antecedentes también se advierte que existen dos versiones respecto de lo sucedido en dicha asamblea.

Es decir, si bien es cierto que existe un acta de asamblea en la que se asentó que la elección se realizó sin irregularidades, y que de ella derivó la elección de quienes fungirán como integrantes del cabildo durante el periodo 2014-2016, no menos cierto es que también existe otra acta en la que se asienta que dicha asamblea no se llevó a cabo al haber existido riesgo de que la autoridad municipal en funciones sufriera agresiones físicas.

Ciertamente, en el expediente obra un acta de incidencias levantada por la autoridad municipal en funciones y firmada por ciento cuarenta y un ciudadanos de San Juan Teposcolula, en la que se asienta que la asamblea convocada para el veinte de noviembre no pudo celebrarse ante diversas inconformidades por parte de los asistentes.

Del referido documento se advierte que luego de que la mayoría de los ciudadanos reunidos en el auditorio determinó que un grupo de aproximadamente sesenta personas que viven fuera de la comunidad no participaran en la asamblea, éstos comenzaron a agredir verbalmente a la autoridad municipal y, ante el temor de que la agresión fuera física, la autoridad se retiró del auditorio junto con varios ciudadanos originarios y vecinos de la comunidad, sin que pudiera realizarse el nombramiento de la mesa de los debates ni la asamblea de elección.

Ahora bien, dicha acta de incidencias fue remitida a la DESNI del instituto local al día siguiente de su elaboración, esto es, el veintiuno de noviembre de dos mil trece. En el escrito de presentación, se solicitó que en caso de que se presentara un acta de asamblea de elección, ésta no se validara por no haberse celebrado con la mayoría de los ciudadanos originarios y vecinos de San Juan Teposcolula, y que se

señalara fecha y hora para la celebración de una nueva asamblea en la que estuviera presente un observador electoral.

Como se ve, de las constancias del expediente se advierte que existe discrepancia respecto de lo sucedido en la asamblea de veinte de noviembre, pues si bien las dos actas coinciden en señalar que se reunieron en el auditorio municipal con el objeto de celebrar la asamblea de elección, no sucede lo mismo con el hecho de qué es lo que pasó en el desarrollo de la misma.

La referida divergencia se advierte también de lo sucedido en la reunión de trabajo celebrada en la oficina de la DESNI el cinco de diciembre de dos mil trece, pues en dicha reunión, ante el personal del instituto local, se pusieron de manifiesto las dos posturas. En efecto, del acta de la citada reunión se advierte lo siguiente:

(...)

“En uso de la palabra el C. Víctor Hugo García, Presidente de la Mesa de los Debates manifiesta: ... El día veinte de noviembre, cumpliendo a la convocatoria asistimos para celebrar asamblea. Existían condiciones, se nombró a la nueva autoridad municipal, pero la autoridad municipal no firma el acta, porque se retiraron con algunas personas. Manifiesto que estuvo la policía estatal, considero que no reportaron ningún conato de violencia.”

(...)

“Al respecto al hacer uso de la palabra el C. Guadalupe Reyes Ramírez, manifiesta: para mí es muy penoso esta situación, sin embargo la asamblea nunca se instaló, nos quedamos en el pase de lista, se suspendió porque se perdieron las condiciones para que se llevara a cabo, por tanto no estamos de acuerdo con ese supuesto nombramiento.”

(...)

“En uso de la palabra Ulises Victoria Nolasco, manifiesta: quírase o no reconocer, la asamblea se llevó a cabo y por tanto solicito que el Consejo General califique en los términos que tenga que hacerse, la elección del pasado veinte de noviembre. Ya sea que la valide o invalide.”

* Subrayado añadido por esta Sala Regional.

Las manifestaciones anteriores evidencian que al interior de la comunidad de San Juan Teposcolula existen dos facciones políticas, de las cuales, una afirma que la asamblea electiva de veinte de noviembre se realizó sin contratiempo alguno, mientras que otra sostiene que la elección no se realizó y que ni si quiera se nombró a la mesa de los debates, por lo cual, no se culminó con el objetivo de dicha asamblea.

Esa circunstancia, a juicio de este órgano jurisdiccional, impide tener certeza respecto de lo que sucedió realmente en la asamblea de veinte de noviembre del año pasado, pues como se vio, las discrepancias de uno de los grupos no se refieren a irregularidades por las cuales se pudiera afectar la validez de la asamblea, sino en el hecho de que la misma no se instaló formalmente y no se realizó con la mayoría de los ciudadanos.

Ahora bien, el instituto local señaló en el acuerdo impugnado, que la validez de la asamblea de veinte de noviembre se daba, entre otras razones, porque no se advertían elementos que desconocieran a los ciudadanos electos en la asamblea de veinte de noviembre, y porque respecto de dicha asamblea no se recibió escrito de inconformidad o medio de impugnación en contra de la citada elección.

No obstante, se considera que dicho razonamiento es incorrecto porque, como se precisó, sí existió una inconformidad por parte de la autoridad en funciones y un grupo de ciento cuarenta y un ciudadanos, que si bien no se refiere a los resultados de la elección, se basa en algo más esencial, como cuestionar la existencia misma de la asamblea.

Es decir, si el grupo de ciudadanos al que se hizo referencia manifestaron al instituto local (un día después de la fecha fijada para la celebración de la asamblea) que ésta no se había celebrado al haber existido hechos de violencia, era evidente que no existirían impugnaciones en contra de vicios propios de la elección, porque lo que se cuestionó fue precisamente su celebración.

Aquí es importante precisar, que la afectación al principio de certeza no se da —en concepto de esta Sala Regional— porque el acta de incidencias haya sido elaborada por la autoridad municipal en funciones y esa circunstancia le otorgue un valor probatorio elevado, sino porque de ese documento se advierte la existencia de un conflicto entre dos grupos al interior de la comunidad, los cuales defienden posturas contradictorias de los hechos.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que la marcada diferencia entre las posturas de los integrantes de la comunidad (los que señalan que la asamblea sí se realizó y los que señalan que no) no debe minimizarse, porque evidencia que en San Juan Teposcolula existen dos grupos con afinidades políticas distintas, y que la discrepancia se da, principalmente, respecto de las reglas que deben seguirse en el nombramiento de las autoridades municipales.

En efecto, como quedó precisado, los ciudadanos que firmaron el acta de incidencias señalan que la asamblea de veinte de noviembre no pudo celebrarse porque muchos ciudadanos se inconformaron con que en la asamblea participaran personas que aun siendo originarios de la comunidad no radican en ella, ya que eso atenta contra los usos y costumbres.

También se advierte que el grupo que defiende la validez de la elección de veinte de noviembre, señala que en San Juan Teposcolula siempre se ha permitido participar en el proceso de elección a los ciudadanos originarios de la comunidad que no radican en la misma⁸.

Como se ve, la contradicción de hechos respecto de lo sucedido en la asamblea de veinte de noviembre tiene como motivo principal, el cuestionamiento acerca de las reglas de nombramiento de las autoridades municipales en la comunidad, lo cual se considera trascendente, ya que no se trata de una simple inconformidad ante un hecho cierto y reconocido, sino de un verdadero conflicto entre dos grupos que no aceptan la versión señalada por el grupo antagónico, originado por la vigencia de los usos y costumbres.

El conflicto entre los dos grupos se evidencia aún más, si se toma en cuenta que muchos de los firmantes de las actas de veinte de noviembre (la de asamblea y la de incidencias) han participado en procesos electorales previos, sobre los que no ha existido inconformidad alguna.

En efecto, de la lista anexa al acta de asamblea de elección de concejales del municipio en análisis, celebrada en dos mil cuatro⁹, se observa que los siguientes ciudadanos (firmantes del acta de incidencias) participaron en el proceso de nombramiento de las autoridades municipales de la citada anualidad.

No.	Ciudadano
1.	Timoteo Santiago Rojas
2.	Edgar Cruz Palma
3.	Abel López Sarmiento
4.	Raymundo López Cruz
5.	Eladio López E.
6.	Etelberto Reyes Santiago
7.	Deonel Ramírez Hernández
8.	Pánfilo Ramos Cruz
9.	Sergio Celis S.
10.	Francisco Santiago

⁸ Lo anterior se advierte, por ejemplo, del escrito de veintisiete de noviembre de dos mil trece. Consultable en la foja 128 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁹ Consultable a partir de la foja 356 del cuaderno accesorio único del expediente.

No.	Ciudadano
11.	Ranulfo Santiago E.
12.	Ángel Santiago Gutiérrez
13.	Martín Santiago E.
14.	José Eliel Cruz García
15.	Abimael Cruz García
16.	Raúl Cruz Martínez
17.	Raúl Cruz Reyes
18.	Elver Cruz García

De igual forma, de la revisión al acta de asamblea de elección de concejales de San Juan Teposcolula relativa al año dos mil diez¹⁰, se advirtió que varios firmantes del acta de incidencias participaron en aquel proceso electivo. Las personas encontradas son las siguientes:

No.	Ciudadano
1.	Raquel Cuervo de la Rosa
2.	Rutilio Ramos Espinosa
3.	Reynaldo Ramos F.
4.	Timoteo Santiago Rojas
5.	Alejandro Espinosa E.
6.	Donato García García
7.	Epifanio Espinosa Osorio
8.	Sergio Celis S.
9.	Eduardo Cruz Reyes
10.	Héctor Rodríguez R.
11.	Joaquín Cruz
12.	Genaro Cruz Cisneros
13.	Genaro Cruz Martínez
14.	José Luis Rodríguez Sánchez
15.	Jesús Reyes Santiago
16.	César Julio Santiago Santiago
17.	Ismael Santiago Santiago
18.	Eladio López E.
19.	Rosalía Santiago Gutiérrez
20.	Pánfilo Ramos
21.	Etelberto Reyes
22.	Raymundo López Cruz
23.	Orlando Osorio S.
24.	Martín Santiago E.
25.	Andrés Santiago Espinosa
26.	Jorge Ortiz Ramos
27.	Ofelia Espinosa López
28.	María de la Luz

¹⁰ Consultable a partir de la foja 422 del cuaderno accesorio único del expediente.

No.	Ciudadano
29.	Francisco Santiago
30.	Roberto Cruz Santiago
31.	René Nahun Cruz
32.	Abimael Cruz
33.	Ibhar Cruz García
34.	Edgar Cruz Reyes

Por otra parte, también existen ciudadanos firmantes del acta de asamblea de veinte de noviembre que participaron en la asamblea de dos mil cuatro. Los ciudadanos son los siguientes:

No.	Ciudadano
1.	Sebastián Espinosa Osorio
2.	Jorge Ramírez Cruz
3.	Félix Osorio S.
4.	Jesús Catalino Osorno Santiago
5.	Leonardo Victoria R.
6.	Germán Espinosa R.
7.	Otilio Espinoza Ramírez
8.	Armando Espinoza
9.	Víctor Hugo Ramírez García
10.	Concepción López E.
11.	Hilario López Ramos
12.	Isidro Gutiérrez Cruz
13.	Uriel Hernández V.
14.	Mario Espinosa S.
15.	José Celis Ramírez
16.	Crispín Palma
17.	Honorio Ramos S.
18.	Hilario Osorio Osorno
19.	José Luna Vargas
20.	José López
21.	Cástulo Santiago Z.
22.	Alfredo Ramos O.
23.	Luciano Bautista

De igual modo, los ciudadanos que firmaron el acta de asamblea de veinte de noviembre y participaron en la elección de dos mil diez son los siguientes:

No.	Ciudadano
1.	Basilía Vicente E.
2.	Armando Espinosa
3.	Jesús Catalino Osorno S.
4.	Sebastián Espinosa O.
5.	José Celis Ramírez

No.	Ciudadano
6.	Eduardo Cruz Reyes
7.	Kevin Palma Ramírez
8.	Jesús Adselin Palma L.
9.	Lucia Ramírez Espinosa
10.	Andrea Palma López
11.	Isidro Gutiérrez Cruz
12.	Víctor Hugo Ramírez García
13.	Sergio López S.
14.	Pablo López Hernández
15.	Alfredo R. O
16.	Jaime Santiago Gaspar
17.	Cástulo Santiago
18.	Ismael Osorio Santiago
19.	Hilario Osorio Osorno
20.	Miguel A. Espinal
21.	Daniel Santiago R.
22.	José López L.
23.	Rodolfo Reyes Hernández
24.	Nahúm Reyes Ramírez

Lo anterior denota la existencia de un conflicto entre dos grupos al interior de la comunidad, ya que ciudadanos que con anterioridad participaron en una misma asamblea electiva, en la actualidad defienden posturas distintas sobre un mismo hecho, consistente en lo sucedido en la asamblea de veinte de noviembre de dos mil trece.

Ahora bien, la existencia de dos versiones sobre un mismo hecho por parte de grupos de ciudadanos que, como se ha visto, pertenecen a la comunidad pues han participado en elecciones anteriores, genera falta de certeza en la presente elección, pues es un principio de la lógica que **algo no puede ser y no ser al mismo tiempo**.

En efecto, es un hecho no controvertido que la elección debía celebrarse el veinte de noviembre de dos mil trece de acuerdo a lo previsto por la autoridad municipal convocante, empero, como ya se explicó, existe discrepancia respecto a lo sucedido en dicha asamblea.

Las circunstancias relatadas, aunadas a la ausencia de documento alguno con el cual pudiera comprobarse fehacientemente qué es lo que sucedió en la asamblea, como podría ser el informe de personal de la DESNI del instituto local, un observador electoral o un fedatario público, hacen que se afecte de manera trascendente el principio de certeza que debe regir en cualquier elección.

Por otra parte, si bien es cierto que en el expediente obra un informe rendido por la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el cual se señala que de la entrevista realizada a ciudadanos de San Juan Teposcolula, tuvieron conocimiento que la asamblea de veinte de noviembre se desarrolló sin problemas y se eligió a la autoridad municipal, por lo cual, en concepto de dicha secretaría el proceso de elección celebrado en la fecha apuntada es legítimo; no menos cierto es que a partir de dicho informe, no puede tenerse certeza de que la asamblea se haya llevado en los términos señalados.

Lo anterior, porque como se refiere en el informe, el conocimiento se obtuvo a partir de las entrevistas realizadas a ciudadanos de San Juan Teposcolula, es decir, no existe certeza de quien rinde el informe de que lo narrado sea lo que sucedió en la realidad.

Además, si bien dicha información proviene de ciudadanos de San Juan Teposcolula, no debe perderse de vista que ha quedado evidenciado que en la propia comunidad existe discrepancia entre dos facciones políticas, por lo cual, la circunstancia de que alguien haya narrado que la asamblea se realizó de determinada forma, puede obedecer a que el entrevistado sea afín al grupo que defiende esa versión de los hechos.

Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la determinación del IEEPCO de validar la asamblea de veinte de noviembre de dos mil trece, no encuentra asidero jurídico, pues como se ha visto, en el caso no existe certeza de que dicha asamblea haya tenido verificativo en los términos señalados en el acta respectiva y, por ende, tampoco existe certeza de que los resultados validados provengan de la voluntad de los ciudadanos de San Juan Teposcolula, lo cual es un requisito necesario para la validez de cualquier procedimiento electivo.

Resulta pertinente mencionar, que al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-829/2013**, la Sala Superior determinó que la existencia de dos actas de una misma asamblea con contenido distinto, se traduce en una transgresión al principio de certeza, **al no existir seguridad plena de que lo asentado en las actas realmente hubiese sucedido.**

En efecto, al resolver el citado recurso, la Sala Superior decretó la nulidad parcial de la elección de concejales del ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca (con excepción del presidente municipal), entre otras razones, porque la

existencia de dos actas con contenido distinto (respecto del método de elección) se tradujo en una irregularidad grave, pues ello generó una incertidumbre que conllevó a la alteración al auténtico sentido de la elección.

Es decir, la Sala Superior consideró que la falta de certeza en el método de elección aprobado (generado por la existencia de dos actas que preveían un contenido distinto), trastocó el resultado de la elección, por lo cual no podía cobrar vigencia el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues dicho principio opera respecto de irregularidades menores, pero no cuando involucran una violación grave y sustancial al principio constitucional de certeza.

En tales condiciones, esta Sala Regional estima que en el caso debe operar una consecuencia similar, porque la existencia de dos versiones sobre lo ocurrido en la asamblea de veinte de noviembre, genera también falta de certeza en los resultados validados en la elección de San Juan Teposcolula, Oaxaca.

Por tanto, lo procedente es revocar el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-116/2013 de veintisiete de diciembre de dos mil trece, mediante el cual se declaró la validez de la asamblea de veinte de noviembre de la citada anualidad, en la que se eligieron a los concejales del ayuntamiento referido para el periodo 2014-2016.

OCTAVO. Consecuencia jurídica de la nulidad de la elección de veinte de noviembre. En atención a que la revocación del acuerdo del instituto local precisado en el apartado anterior generan la invalidez de la asamblea que presuntamente fue celebrada el veinte de noviembre, debe determinarse cuál será la consecuencia jurídica de tal determinación.

Ello, porque como quedó precisado, la pretensión de los actores consiste en que se declare válida la asamblea celebrada el siete de diciembre de dos mil trece, en la cual resultaron electos.

Es decir, si ya se ha determinado que la elección de veinte de noviembre no satisface los requisitos para considerarse válida, debe decidirse si la del siete de diciembre cumple con los mínimos requeridos.

Esta Sala Regional considera que no es posible declarar válida la asamblea de siete de diciembre, porque ésta fue realizada únicamente por una de las facciones en disputa al interior de la

comunidad de San Juan Teposcolula, Oaxaca, sin existir previamente un proceso de conciliación y mediación.

Ciertamente, de las constancias de autos se advierte que la elección celebrada mediante asamblea de siete de diciembre de dos mil trece, fue convocada por el cabildo en funciones de San Juan Teposcolula, y que en ella participaron únicamente ciudadanos de la comunidad que defienden la postura de que la elección se celebre con la participación de personas que integran las listas de “cuadras” de la localidad.

De hecho, como se explicó, la causa que originó la problemática en el asunto que nos ocupa fue, precisamente, la falta de acuerdos entre los grupos de la comunidad, pues mientras uno considera que en la elección sólo pueden participar quienes radiquen en la comunidad y se encuentren en las listas de “cuadras”, el otro estima que todos los ciudadanos originarios de San Juan Teposcolula pueden participar, incluso, aunque no residan en la localidad.

En ese sentido, si lo que originó la controversia entre las dos facciones al interior de la comunidad fue la divergencia respecto de la que consideran es la costumbre en San Juan Teposcolula, pronunciarse sobre la validez de la segunda elección a partir de tener por demostrada la referida costumbre abonaría a la continuidad del conflicto, lo cual no es acorde con el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, el cual supone, entre otras cuestiones, que antes de que los órganos electorales del Estado definan una controversia, debe garantizarse el diálogo intracomunitario con la finalidad de que sea la propia comunidad quien solucione sus diferencias.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que cuando los asuntos regidos por el sistema normativo interno de las comunidades indígenas se inscriban en un contexto de tensión y conflicto intracomunitario marcado por diferencias graves, entre otros aspectos, respecto de las normas y procedimientos de derecho interno que deben observarse en una elección, **la controversia no debe limitarse a determinar la persona que debe desempeñar el cargo sobre la base de los planteamientos de una de las partes, sino que la actuación de las autoridades estatales debe encaminarse a resolver de manera integral y pacífica la controversia**¹¹.

El fundamento para ese tipo de actuaciones, en concepto de la Sala Superior, se encuentra, por ejemplo, en el Convenio 169 de la Organización internacional del Trabajo sobre Pueblos

¹¹ Criterio observado al resolver el juicio SUP-JDC-1011/2013.

Indígenas y Tribales en Países Independientes, del que México es parte, el cual sostiene en su artículo 5, que en la aplicación de dicho instrumento internacional “deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los interesados, **medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo**”.

Además, ese parámetro de actuación encuentra respaldo en el artículo 8 del mencionado instrumento internacional, el cual establece que “siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación del derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias”.

En ese tenor, la Sala Superior ha considerado que, ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, caracterizado, entre otras cosas, **por la falta de definición clara respecto de las reglas y procedimientos vigentes para la elección de autoridades comunitarias o ante la diferencia grave entre las posiciones de los integrantes y representantes de la comunidad, respecto de las mismas**, las autoridades estatales, tanto federales como locales, deben procurar la adopción de aquellas medidas necesarias que propicien el diálogo intracomunitario y la solución pacífica de las controversias internas como parte del reconocimiento pleno del derecho de acceso a la justicia, garantizando no sólo el derecho de audiencia y defensa de las partes implicadas, sino también propiciando la construcción de consensos y acuerdos que sean necesarios, evitando la imposición o la valoración unilateral de determinados hechos, máxime cuando no se ha tomado en consideración al conjunto de actores relevantes de la propia comunidad.

Ello, para evitar imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia pudiera resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad, favoreciendo con ello el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de una comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre “ganadores” y “perdedores” sobre la determinación de un tercero imparcial.

Ciertamente, la Sala Superior ha sostenido que cuando de los planteamientos de las partes se advierta la existencia de un conflicto social o político grave, o que incida seriamente en la armonía social o gobernabilidad de una comunidad indígena y en consecuencia trascienda los planteamientos de las partes, las autoridades jurisdiccionales deben salvaguardar no sólo las garantías propias del debido proceso de las partes, sino también, **tomar las medidas necesarias a fin de propiciar condiciones razonables para encontrar una solución pacífica, a efecto de que sean los propios integrantes de la comunidad quienes, a través inclusive de medios alternos de solución de controversias (como la conciliación, la mediación y la consulta) lleguen a un acuerdo que resuelva el conflicto**, y sólo ante la imposibilidad real de que ello suceda, sea la autoridad estatal quien determine las reglas y procedimientos sobre la base de los planteamientos y elementos probatorios que obren en el expediente.

Como se ve, la Sala Superior ha determinado que en casos de conflicto intracomunitario respecto de las reglas válidas en una elección regida por sistemas normativos internos, las autoridades electorales deben privilegiar la solución de la controversia a través de medios alternos de solución, como la conciliación y la mediación. Es decir, a juicio de la referida Sala, la intervención de las autoridades estatales debe ser la última opción, una vez que se hayan agotado todos los mecanismos que la legislación aplicable permite para la solución del conflicto.

Ello, toda vez que los medios alternativos de solución de controversias son medidas de protección que el Estado debe adoptar y privilegiar a efecto de preservar la identidad e integridad étnica, cultural, social, política y económica de las comunidades y pueblos indígenas, como lo prevé la propia legislación estatal.

En efecto, entre las medidas alternas de solución de conflictos en materia indígena que se encuentran previstos en la legislación aplicable, así como en los instrumentos internacionales, se encuentran la mediación y la consulta.

La mediación comunitaria indígena se entiende como una herramienta de contribución para la comunicación, y de esta manera lograr un acuerdo intracomunitario que resuelva el conflicto.

El Código Electoral del Estado de Oaxaca contempla la mediación como un mecanismo de resolución de conflictos electorales respecto de las normas o los procesos de elección

en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos.

Al respecto, el artículo 266 del código electoral del Estado de Oaxaca establece que la mediación es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la pacificación social, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso, implementado por el Instituto con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos.

La legislación citada, contempla, en su artículo 264, que en caso de presentarse controversias, **respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, se deberán agotar los mecanismos internos de resolución de conflictos, previo a acudir a cualquier instancia estatal, para ello, se iniciará un proceso de mediación, cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos que en su caso apruebe el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad.**

En ese sentido, la figura del mediador puede ser asumida por un miembro de la comunidad o por una de las autoridades tradicionales u otra distinta, buscando actuar siempre en concordancia con estas y legitimando su autoridad. De acuerdo con lo establecido en los artículos 26, fracción XLIV, 264, párrafos 2 y 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la entidad, el IEEPCO podrá fungir como mediador, coadyuvando para lograr una solución que ponga fin al conflicto,

Lo anterior es congruente, en lo sustancial, con el criterio de la Sala Superior sostenido en la jurisprudencia de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**¹²

El objetivo de buscar un acuerdo intracomunitario para resolver el conflicto, con la intervención de un mediador, además de privilegiar y garantizar los derechos de la propia comunidad y sus integrantes, es comprender la realidad social particular, incorporando y compatibilizando la visión de ambas partes.

¹² **Jurisprudencia 15/2008**, consultable en *Compilación 1997-2012, jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, pp. 203 y 204.

La búsqueda de soluciones intracomunitarias a través de mecanismos alternativos pacíficos, de resolución de conflictos como la mediación, en contextos comunitarios indígenas, responde a la idea de abordar nuevas formas de solución de conflictos que sean compatibles tanto con su propia cultura como con las normas legales del Estado, pues resulta trascendental mantener el delicado balance entre la innovación y la preservación de la cultura.

En concordancia con lo anterior, resulta ilustrativo lo señalado en el Protocolo de actuación de la SCJN, en el sentido de que garantizar la vigencia de derechos de los pueblos indígenas implica para los juzgadores, *modificar de manera importante ciertas concepciones del Derecho y ampliar la mirada sobre las instituciones de justicia y su papel en la sociedad.*

Por otra parte, la consulta es otra medida que deben adoptar las autoridades electorales cuando existen situaciones que afecten el derecho de los pueblos, entre otros, a definir sus instituciones y autoridades.

Al respecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 2 de la CPEUM, así como 6 y 8 del Convenio 169, se advierte la obligación del Estado mexicano de adoptar las medidas apropiadas, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, a efecto de garantizar los derechos de los pueblos indígenas, y privilegiar la posibilidad de que los propios integrantes de la comunidad logren llegar a acuerdos que solucionen las diferencias, entre otros procedimientos, a través de la mediación.

Lo anterior supone que ante posibles conflictos al interior de las comunidades indígenas se debe privilegiar la solución de los mismos por las autoridades de la comunidad que sean competentes, y conforme a las normas de derecho interno aplicables, sin embargo, en caso de que se solicite por la comunidad o alguno de sus integrantes el Estado podrá intervenir a fin de buscar la mejor solución, respetando las normas propias de la comunidad y armonizándolas con el derecho positivo que resulte aplicable, siempre observando los principios antes señalados.

Ello también es acorde con lo previsto por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 40, que señala que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en

consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Todo lo anterior, implica, **ante la existencia de un conflicto respecto de las normas y prácticas aplicables en la comunidad**, privilegiar en todo momento el respeto a su sistema normativo interno, lo cual representa garantizar su derecho a la autodeterminación y autogobierno.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, esta Sala Regional estima que no es posible validar la asamblea celebrada el siete de diciembre de dos mil trece, en la que fueron electos los actores, pues como se explicó, ésta se realizó con la participación exclusiva de una de las facciones de la comunidad de San Juan Teposcolula, con las reglas que dicho grupo estima son las válidas y apegadas a la costumbre de dicha comunidad.

Es decir, de considerar válida dicha asamblea, este órgano jurisdiccional se decantaría por la validez de una de las posturas implicadas en el asunto, lo cual es contrario a la esencia del derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, pues como se explicó, en atención a ese derecho debe privilegiarse la solución de las controversias entre las propias autoridades y actores de las comunidades indígenas.

La determinación señalada se ve robustecida si se toma en cuenta que durante el proceso de elección de los concejales de San Juan Teposcolula, pese a las diferencias respecto a las costumbres de la comunidad en la elección de las autoridades municipales, únicamente se celebró una reunión conciliatoria en las instalaciones de la DESNI.

En efecto, de las constancias del expediente es posible advertir que ante las diferencias de los dos grupos respecto a la validez de la elección celebrada supuestamente el veinte de noviembre, la DESNI del instituto local realizó una reunión conciliatoria el cinco de diciembre, en la cual no pudo llegarse a ningún acuerdo. Incluso, en dicha reunión subsistió la postura de uno de los grupos en el sentido de que se celebraría una nueva asamblea.

No obstante esas circunstancias, el instituto local determinó declarar válida una de las asambleas (la del veinte de noviembre), pasando por alto que con esa determinación se dejaba de lado la postura de uno de los grupos de la comunidad.

Es decir, con dicha determinación el instituto local resolvió un conflicto intracomunitario con los hechos proporcionados por una de las partes, en lugar de destinar un esfuerzo mayor a los procedimientos de conciliación y mediación para privilegiar la solución integral de la controversia, lo cual es incorrecto a partir de lo explicado en los párrafos anteriores.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que validar la asamblea de siete de diciembre de dos mil trece, como pretenden los actores, implicaría incurrir en el mismo error del instituto local, porque se validaría la postura de una de las partes en conflicto sin antes agotar los mecanismos alternos de solución de controversias.

Por tanto, se considera que lo procedente en el caso que nos ocupa, es convocar a nuevas elecciones en la comunidad de San Juan Teposcolula, en las que previamente al día de la asamblea de elección, se garantice el diálogo y la concertación de acuerdos entre los dos grupos de la comunidad.

Finalmente, cabe precisar que si bien durante la sustanciación del juicio el Magistrado Instructor requirió información a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual no ha sido proporcionada a la fecha de la emisión de este fallo, este órgano jurisdiccional considera que en atención a la determinación tomada, y que en la instancia local dicha secretaría remitió la información atinente, debe resolverse con los elementos que obran en autos.

CUARTO. Síntesis de agravios. De la lectura integral de la demanda del recurso de reconsideración, este órgano jurisdiccional advierte que el recurrente expone lo siguiente:

- a) Que en la sentencia impugnada se dejó de observar el principio constitucional de la libre determinación de los pueblos indígenas, ya que se dejó de tomar en cuenta que la asamblea, como máxima autoridad de la comunidad, fue la que los eligió como concejales del aludido Ayuntamiento, por lo que se violaron sus derechos políticos de votar y ser votado.

b) Que en la sentencia controvertida existe una indebida interpretación del principio constitucional de certeza en razón de que declara la nulidad de la elección a partir de “conjeturas e hipótesis no respaldadas por elemento probatorio alguno”, sin apoyo en alguna disposición constitucional o legal, dado que sólo se hace referencia a la violación de dicho principio.

Esto es, la responsable sólo hizo un análisis del conflicto político interno de la comunidad pero soslayó confrontar las actas de las asambleas electivas y con ello privilegiar aquella que tuviera mayores aproximaciones a los antecedentes históricos de las elecciones pasadas.

c) Señalan que la segunda asamblea celebrada el siete de diciembre de dos mil trece, no fue debidamente convocada, no se dio aviso al Instituto Electoral local y el método de elección fue distinto al que marcan sus tradiciones. Por tanto, se debió optar por la primera Asamblea celebrada el veinte de noviembre de dos mil trece donde fueron elegidos los actores como concejales del citado Ayuntamiento.

Por tanto, señalan que en su concepto, la correcta interpretación del principio de certeza debe ser privilegiar la elección que cuente con mayores datos de aproximación hacia las formalidades de los usos y costumbres.

d) Por otra parte, los actores consideran que la responsable realizó una indebida valoración del material probatorio, porque en el expediente del Instituto Electoral local, no existe evidencia

documental, que permita arribar a la convicción de que hayan existido realmente actos de violencia en la asamblea de veinte de noviembre de dos mil trece.

Asimismo, consideran que la Sala Regional responsable no realizó un estudio minucioso de los escritos de inconformidades respecto a la primera asamblea electiva, es decir, no especificó por qué considera que dichas inconformidades se presumen de personas de la comunidad en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, ya que, en su concepto, se pudieron haber suscrito por personas que no son de la comunidad, como sucedió en el caso.

Por tanto, la Sala Regional responsable dejó de observar el principio de objetividad y dio preferencia a las documentales presentadas por los impetrantes en el juicio ciudadano promovido ante la referida Sala y cuya sentencia ahora se impugna.

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. Los agravios hechos valer por los recurrentes resumidos en el considerando que antecede, serán analizados de acuerdo al orden en que fueron expuestos en la demanda.

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio consistente en que la responsable dejó de observar el principio constitucional de la libre determinación de los pueblos indígenas ya que dejó de tomar en cuenta que la asamblea, como máxima autoridad de la comunidad, fue la que los eligió

como concejales del aludido Ayuntamiento, por lo que se violaron sus derechos políticos de votar y ser votado, por lo siguiente:

Al respecto, es importante tomar en cuenta que en el artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el derecho de las comunidades indígenas a su libre autodeterminación, entre los que está la facultad para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad, bajo el sistema de usos y costumbres, es decir, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades; no obstante tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de los artículos 1º y 2º párrafo quinto, de la Carta Magna, el ejercicio de ese derecho debe de estar, invariablemente, supeditado al marco constitucional e internacional aplicable.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, resulta inconcuso, que en todos y cada uno de los actos de una Asamblea Electiva de concejales de un Ayuntamiento que se rige por el sistema normativa interno, se deben de observar las normas y los principios previstos en las Constitución Federal y los tratados internacionales, concernientes a la integración de los órganos del poder público; así como el ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente el de votar y ser votados para ocupar los cargos de elección popular; además, a los mencionados principios se debe agregar, con especial

relevancia, el previsto en el artículo 41 constitucional relativo al de certeza en la elección.

En este sentido, para considerar que una elección celebrada mediante una Asamblea Electiva que se rige bajo el sistema normativo ancestral indígena, es constitucional y legalmente válida, resulta insoslayable analizar cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo en ella, a efecto de determinar si éstas son o no conforme a Derecho, y no limitarse únicamente a examinar la validez de la culminación o resultado del mencionado procedimiento.

Esto es, si bien es cierto la asamblea es la máxima autoridad al interior de la comunidad, no lo es menos que está constreñida a seguir reglas mínimas en sus procesos internos, a fin de, precisamente, dotar de certeza a sus acciones, más aún cuando las mismas se tienen que poner a consideración de la autoridad administrativa electoral, a fin de que determine si la elección reúne las condiciones de validez que la propia Constitución general y leyes secundarias exigen.

Por otra parte, resulta necesario precisar el marco constitucional, convencional y legal del derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que hace al marco constitucional son aplicables los artículos 1º, 2º apartado A, fracciones I, III, VII; 35, fracciones I y II; 39, 40, 41, primer párrafo; 115, fracción I, primer párrafo;

116, norma IV, incisos a), b) y c), de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que disponen lo siguiente:

- Que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- Que son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

- Que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio de éste.

- Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

- Que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y que en materia electoral garantizarán que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

- Que en el ejercicio de la función electoral estatal, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Ahora bien, tal como se señaló previamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Norma Fundamental todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Ahora bien, tomando en consideración lo señalado en el párrafo precedente, los tratados internacionales forman parte del orden jurídico nacional, y en la especie resultan aplicables al caso concreto, las normas siguientes:

En cuanto al *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*¹³, los artículos 1, párrafos 1 y 3; 2, párrafos 1 y 3; 3 y 27, establecen:

- Que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación.

- Que debido a ese derecho pueden establecer libremente su condición política y proveer asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

- Que los Estados obligados por dicho pacto, tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

- Que asimismo, dichos entes soberanos se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos que se reconocen a dicha norma convencional, sin distinción

¹³ Adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

- Que igualmente se comprometen a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en tal norma internacional hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; y

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

- Que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

- Que en caso de existencia de minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, los Estados no les negarán a sus integrantes el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a

profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Ahora bien, dentro del *Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*¹⁴, resultan aplicables las normas contenidas en los artículos 2º, párrafos 1 y 2; 5º, 8º, párrafos 1, 2 y 3, los cuales disponen lo siguiente:

- Que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad, las cuales deberán:

a) Asegurar que sus integrantes gocen de forma igualitaria de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

b) Promover los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

- Que se reconocerán y protegerán los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente.

¹⁴ Adoptado por la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra, Suiza el 27 de junio de 1989, ratificado por el Estado Mexicano el 5 de septiembre de 1990, mismo que entró en vigor tanto para México como Internacionalmente el 5 de septiembre de 1991.

- Que se respetará la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.

- Que al momento de que a dichos pueblos se les aplique la legislación nacional deberán tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

- Que los aludidos pueblos deberán tener en todo momento el derecho a conservar sus costumbres e instituciones, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales que se encuentren reconocidos y definidos por el sistema jurídico nacional o con aquéllos derechos humanos internacionalmente reconocidos.

- Que se deberán establecer, cuando sea el caso, procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de las normas antes previstas, lo cual se deberá armonizar con aquéllos derechos que se reconocen a todos los ciudadanos del país.

En este mismo orden de ideas la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*¹⁵, en sus artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 18, 20, 33 y 34, establece:

- Que los indígenas tienen derecho, de forma individual o colectiva, a disfrutar de los derechos y libertades reconocidos por todas las normas internacionales de derechos humanos.

¹⁵ Aprobada mediante resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

SUP-REC-863/2014

- Que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, lo que implica determinar su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural.

- Que en ejercicio de ese derecho, gozan a su vez del derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

- Que igualmente tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

- Que tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

- Que por tanto tienen derecho a mantener y desarrollar, entre otros, sus sistemas o instituciones políticas.

- Que tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

- Que en todo momento en el ejercicio de los derechos antes mencionados deberán respetar las normas internacionales de derechos humanos.

Ahora bien, en los artículos 1º, 2º y 3º, de la *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas*¹⁶, se establece:

- Que los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

- Que deberán adoptarse medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.

- Que las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.

- Que estas minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.

¹⁶ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 47/135 de 18 de diciembre de 1992.

- Que igualmente tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.
- Que las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos individualmente así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna.
- Que no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la Declaración.

Las normas comunitarias antes mencionadas reconocen que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y a conservar sus instituciones políticas, manteniendo su derecho a participar, si lo desean, en la vida política del Estado.

Asimismo, vincula a los Estados a celebrar consultas con los pueblos indígenas por medio de instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten; así como, que al momento de aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, se tomen en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por tanto, de la interpretación sistemática de los artículos antes mencionados se colige que los pueblos y comunidades

indígenas tienen el derecho a la libre determinación y a conservar sus instituciones políticas, manteniendo la potestad de participar, de acuerdo a su voluntad, en la vida política del Estado. En ese sentido, dicha normativa obliga a las autoridades públicas estatales a celebrar consultas con dichas colectividades antes de adoptar medidas legislativas y administrativas que las afecten, así como al aplicar la legislación nacional se tome en cuenta sus costumbres o derecho consuetudinario siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales o **principios constitucionales como el de certeza en el resultado de una elección**. Al Considerar lo contrario, se violentarían las normas constitucionales, comunitarias y legales que integran dichos sistemas normativos internos.

Esto es, este derecho permite a los pueblos y comunidades indígenas gozar de libre determinación y autonomía para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y, b) en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII). Por tanto, **la observancia de los preceptos constitucionales**, convencionales y legales antes citados, garantiza la libre determinación y autonomía de los

pueblos y las comunidades indígenas.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo aducido por los recurrentes, la Sala Regional responsable en modo alguno dejó de tomar en cuenta que la Asamblea, como máxima autoridad de la comunidad, fue la que los eligió como concejales, sino que lo que realmente realizó la responsable fue un análisis de las circunstancias que sucedieron en la elección de los concejales del Ayuntamiento de San Juan Teposcolula, Oaxaca.

A fin de determinar si derivado de dicha situación era posible validar una elección en la que no se tenía certeza sobre lo sucedido al momento de la celebración de la referida elección ya que se efectuaron dos actas del desarrollo de la Asamblea que se contraponen en su contenido, ya que en una se dice que sí se pudo celebrar dicha Asamblea y en otra acta de incidencias se dice que no, al existir actos de violencia.

Lo anterior tomando en cuenta lo aducido por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración del expediente identificado con la clave SUP-REC-825/2014, donde se estableció que para garantizar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas desde una perspectiva de análisis intercultural, las autoridades administrativas y jurisdiccionales al momento de pronunciarse respecto de la calificación y declaración de validez de una elección de sistemas normativos internos, deberían

atender al conjunto de elementos que definieran el contexto integral de las comunidades de que se tratara.

Esto es, la Sala Regional responsable revocó el acuerdo controvertido emitido por el Instituto electoral local, al no existir certeza sobre lo sucedido en la Asamblea comunitaria de veinte de noviembre de dos mil trece, al existir en autos del expediente del juicio ciudadano sustanciado y resuelto por la Sala Regional responsable dos actas que detallaban dos versiones distintas de los hechos sucedidos en las Asamblea de veinte de noviembre pasado, elaboradas por dos grupos de la comunidad que se encuentran en conflicto, además de que señaló que ante la marcada diferencia de posturas respecto a cuáles eran los usos y costumbres en el nombramiento de autoridades municipales de dicho Ayuntamiento, resultaba necesario privilegiar la mediación y conciliación en cumplimiento al mencionado derecho de autodeterminación de dicha comunidad.

A juicio de esta Sala Superior, lo argumentado por la Sala Regional responsable es correcto en razón de que efectivamente, del análisis de lo razonado en la sentencia impugnada y de las constancias en autos se puede advertir que existen diversas circunstancias que sucedieron en la elección en comento que conllevan a estimar que no existe certeza para validar dicho acto electivo al existir dos actas que establecen situaciones distintas en la celebración de la Asamblea de veinte de noviembre de dos mil trece, en la que supuestamente se eligieron a los concejales de dicho Ayuntamiento.

Esto es, dichas circunstancias consistieron en:

1.- Para la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Teposcolula, Oaxaca, para el periodo 2014-2016 se realizaron dos asambleas comunitarias (veinte de noviembre y siete de diciembre de dos mil trece).

2.- Que durante el proceso de preparación de la asamblea de elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Teposcolula, se fijó como fecha de celebración de la misma el veinte de noviembre de dos mil trece.

3.- Que existe discrepancia respecto de lo sucedido en la asamblea de veinte de noviembre, ya que se advierte que existen dos versiones respecto de lo sucedido en dicha asamblea.

Es decir, se estableció en la sentencia reclamada que si bien era cierto que existía un acta de asamblea en la que se asentó que la elección se realizó sin irregularidades, y que de ella derivó la elección de quienes fungirán como integrantes del cabildo durante el periodo 2014-2016, no menos cierto era que también existía otra acta en la que se asienta que dicha asamblea no se llevó a cabo al haber existido riesgo de que la autoridad municipal en funciones sufriera agresiones físicas.

Tal y como lo señala la Sala Regional responsable, en el cuaderno accesorio 2 del expediente al rubro indicado, obra copia certificada de un acta de incidencias levantada por la autoridad municipal en funciones y firmada por ciento cuarenta

y un ciudadanos de San Juan Teposcolula, misma que se valora en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se asienta que la asamblea convocada para el veinte de noviembre de dos mil trece no pudo celebrarse ante diversas inconformidades por parte de los asistentes.

Del contenido de dicha acta se puede observar que la mayoría de los ciudadanos reunidos en el auditorio el día de la celebración de la citada Asamblea, determinó que un grupo de aproximadamente sesenta personas que viven fuera de la comunidad no participaran en la asamblea, por lo que éstos comenzaron a agredir verbalmente a la autoridad municipal y, ante el temor de que la agresión fuera física, la autoridad se retiró del auditorio junto con varios ciudadanos originarios y vecinos de la comunidad, sin que pudiera realizarse el nombramiento de la mesa de los debates ni la asamblea de elección.

Dicha acta de incidencias se remitió al día siguiente a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca al día siguiente de su elaboración, esto es, el veintiuno de noviembre de dos mil trece. En el mencionado escrito por el cual se remitió el referido documento, se solicitó que en caso de que se presentara un acta de asamblea de elección, ésta no se validara por no haberse celebrado con la mayoría de los ciudadanos originarios y vecinos de San Juan Teposcolula, y que se señalara fecha y hora para la celebración de una nueva

asamblea en la que estuviera presente un observador electoral, esto es, un representante de la autoridad electoral.

De lo anterior, es posible advertir que de las constancias del expediente se observa que existe discrepancia respecto de lo sucedido en la asamblea de veinte de noviembre de dos mil trece, pues si bien tanto en dicha acta como la correspondiente al acta de incidencias coinciden en señalar que se reunieron en el auditorio municipal con el objeto de celebrar la asamblea de elección, no sucede lo mismo respecto a las circunstancias en que se desarrolló la citada Asamblea electiva y derivado de ello, si se pudo o no celebrar dicho acto.

La referida divergencia se advierte también de lo sucedido en la reunión de trabajo celebrada en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del instituto electoral local, celebrada el cinco de diciembre de dos mil trece y cuya copia certificada obra en el cuaderno accesorio del presente recurso de reconsideración pues en dicha reunión, ante el personal del instituto local, se pusieron de manifiesto las dos posturas en conflicto, que evidenciaron que al interior de la comunidad de San Juan Teposcolula existen dos facciones políticas, de las cuales, una afirma que la asamblea electiva de veinte de noviembre del año pasado se realizó sin contratiempo alguno, mientras que otra sostiene que la elección no se realizó y que ni si quiera se nombró a la mesa de los debates, por lo cual, no se culminó con el objetivo de dicha asamblea.

Por ende, esta Sala Superior considera en forma coincidente con lo argumentado por la Sala Regional responsable, que las

circunstancias o divergencias suscitadas durante el desarrollo de la Asamblea electiva de veinte de noviembre de dos mil trece, en que existen incidencias de irregularidades manifestadas por una de las partes en conflicto, consistentes en que la misma no se instaló formalmente y no se realizó con la mayoría de los ciudadanos, impide tener certeza respecto de lo que sucedió el día de la celebración de la citada Asamblea.

Esto es, las circunstancias o divergencias advertidas en las dos actas, no produce plena convicción de lo que realmente sucedió en el desarrollo de la Asamblea electiva de veinte de noviembre pasado, por lo que se traduce en una trasgresión al principio certeza.

Cabe mencionar que la Sala Regional a fojas 58 a 59 de la sentencia reclamada hace referencia a lo sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-829/2013, en que se determinó que la existencia de dos actas de una misma asamblea con contenido distinto, se traducían en una transgresión al principio de certeza, al no existir seguridad plena de que lo asentado en ellas realmente hubiese sucedido. Esto es, la Sala Superior decretó la nulidad parcial de la elección de concejales, entre otras razones, porque la existencia de dos actas con contenido distinto, se tradujo en una irregularidad grave, pues generó incertidumbre que conllevó a la alteración al auténtico sentido de la elección.

Por tanto, se puede advertir que la Sala Regional responsable tomó en cuenta los criterios emitidos por esta Sala Superior para sustentar su determinación.

Por otra parte, es menester precisar que la autoridad administrativa electoral local, antes de declarar válida la Asamblea electiva de veinte de noviembre de dos mil trece, en que se eligieron a los concejales del Ayuntamiento de San Juan Teposcolula, Oaxaca, debió haber agotado las medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de dicha comunidad, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente, ya que ello puede privilegiar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la referida elección al existir un escenario de conflicto comunitario interno entre dos grupos antagónicos.

Esto es, en autos sólo se advierte una actuación de la autoridad administrativa electoral para tratar de resolver el conflicto suscitado en dicha comunidad derivada de la referida elección, que es precisamente la minuta de la reunión de trabajo de cinco de diciembre de dos mil trece celebrada en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del instituto electoral local, en la que estuvieron presentes las partes en conflicto y el representante de la citada autoridad electoral, donde no se llegó a un acuerdo.

Por otra parte, en ninguna de las Asambleas de veinte de noviembre de dos mil trece y la posterior de siete de diciembre del mismo año, estuvieron presentes representantes de la mencionada autoridad electoral para tratar de resolver el conflicto suscitado o dar fe de lo acontecido en dichos actos, no obstante tener conocimiento de que se realizarían ambas Asambleas.

Cabe mencionar que esta Sala Superior ha sostenido que de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3,4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 255, párrafos 2 y 6, y 264, párrafo 2, 265 y 266 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, así como 76 y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se colige que, con el fin de privilegiar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de comunidades y pueblos indígenas, cuando existan escenarios de conflicto comunitario derivados de elecciones regidas bajo sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia

legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente.

Lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tiene a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción.

Dicho criterio ha sido emitido en las sentencias dictadas en los expedientes JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013, SUP-JDC-1181/2013, SUP-REC-825/2014, entre otros.

Cabe mencionar que el derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o grupos indígenas, derivado de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, fijó un ámbito de protección especial, que sin tratarse de una cuestión de fuero personal, permitiera y garantizara que los miembros de estas comunidades contaran con la protección necesaria y los medios relativos, que garantizaran el acceso pleno a los derechos.

La implementación, distinguió dos ámbitos: a) El acceso a la justicia impartida por los pueblos indígenas [fracción II] y b) El acceso a la justicia impartida por tribunales de la Federación y de las Entidades Federativas [fracción VIII]:

“Artículo 2o. *La Nación Mexicana es única e indivisible.*

(...)

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

(...)

II. *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

(...)

VIII. *Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público”.

Conforme al mandato constitucional, el primer aspecto, que tiene relación con lo antes señalado, reconoce la existencia de los sistemas normativos de los pueblos indígenas para regular y solucionar sus conflictos internos, es decir, su *juris dictio*, que integra a sus órganos y normas dentro de la función judicial del Estado Mexicano, siempre que se ajusten a la Constitución,

respeten garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, debiendo establecerse en la ley los casos y procedimientos de validación por la jurisdicción estatal.

En el otro ámbito, se garantiza a los grupos y comunidades indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado y para ello, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Federal.

Esta previsión debe entenderse no como una mera opción o permisión para todas las autoridades jurisdiccionales, sino como un imperativo constitucional que condiciona e informa el resto de las normas, con el objetivo de posibilitar el ejercicio real de los derechos *-cuyos efectos pueden ser muy graves cuando se acude al mismo para denunciar violaciones de derechos fundamentales-* y la expresión de la identidad individual y colectiva de los ciudadanos indígenas, y superar paulatinamente la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les ha afectado.

Por ello, es que se considera que la autoridad administrativa electoral no ha agotado las acciones o medidas necesarias para tratar de resolver el conflicto previo a la emisión de un acto que valide la elección en comento.

Esto es, la autoridad administrativa electoral local tiene el deber estatal de privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de la comunidad de San Juan Teposcolula, Oaxaca, de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones, lo cual, en el caso concreto no se advierte que se haya realizado de tal manera.

De ahí lo **infundado** del agravio en comento.

Por otra parte, se estima **infundado** el agravio consistente en que en la sentencia controvertida existe una indebida interpretación del principio constitucional de certeza en razón de que se declara la nulidad de la elección a partir de “conjeturas e hipótesis no respaldadas por elemento probatorio alguno”, sin apoyo en alguna disposición constitucional o legal porque sólo se hace referencia a la violación de dicho principio. Esto es, que la responsable sólo hizo un análisis del conflicto político interno de la comunidad pero soslayó confrontar las actas de las asambleas electivas y con ello privilegiar aquella que tuviera mayores aproximaciones a los antecedentes históricos de las elecciones pasadas.

Dicha calificativa se da en razón de que la Sala responsable consideró que no existía certeza sobre lo sucedido en la asamblea de veinte de noviembre de dos mil trece, al constar en el expediente la existencia de dos actas que detallan

versiones distintas de los hechos, elaboradas respectivamente por dos grupos de la comunidad.

Por tanto, sí tomó en cuenta los elementos probatorios anexados en autos, como son la existencia de un acta de asamblea en la que se asentó que la elección se realizó sin irregularidades, y que de ella derivó la elección de quienes fungirán como integrantes del cabildo durante el periodo 2014-2016, así como la existencia de otra acta de incidentes en la que se asienta que dicha asamblea no se llevó a cabo.

Por otra parte, en la sentencia recurrida a fojas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco sí se hace referencia al principio constitucional de certeza, y si bien es cierto que no se cita en forma expresa el artículo en comento, ello no es suficiente para estimar que la sentencia impugnada carece de la fundamentación y motivación, ya que del estudio realizado por la responsable es posible advertir que se analizó el caso concreto al tenor de si se cumplió o no con uno de los principios fundamentales de toda elección, que es de certeza, el cual está previsto en nuestro texto constitucional.

En otro orden, la Sala responsable no tenía obligación alguna de privilegiar aquella acta que tuviera mayores aproximaciones a los antecedentes históricos de las elecciones pasadas, sino que debía analizar como lo hizo, el acervo probatorio a efecto de establecer con certeza cuales fueron las circunstancias en que la elección se llevó a cabo.

Luego, si derivado de los hechos que han sido prolijamente estudiados, advirtió que no era posible establecer que alguna de las dos Asambleas se haya llevado a cabo siguiendo los usos y costumbres de la comunidad, precisamente porque éstos no están definidos, entonces es evidente que obró conforme a derecho al declarar la nulidad.

Por tanto, si no existe certeza de lo acontecido en dicha Asamblea en modo alguno existía la obligación de validar un acta por la supuesta aproximación a los antecedentes históricos de las elecciones pasadas.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, es **infundado** el agravio relativo a que la segunda asamblea celebrada el siete de diciembre de dos mil trece, no fue debidamente convocada, no se dio aviso al Instituto Electoral local y el método de elección fue distinto al que marca sus tradiciones. Por tanto, se debió optar por la primera Asamblea celebrada el veinte de noviembre de dos mil trece donde fueron elegidos los actores como concejales del citado Ayuntamiento.

Ello porque en su concepto, la correcta interpretación del principio de certeza debe ser privilegiar la elección que cuente con mayores datos de aproximación hacia las formalidades de los usos y costumbres.

Lo **infundado** del agravio radica en que la recurrente parte del supuesto inexacto de que la Sala Regional responsable tomó como válida la segunda asamblea celebrada el siete de diciembre de dos mil trece para la elección de concejales del Ayuntamiento de San Juan Teposcolula, Oaxaca, y derivado de ello no se optó por la primera Asamblea celebrada el veinte de noviembre de dos mil trece.

Esto es, la responsable consideró revocar el acuerdo controvertido emitido por el Instituto electoral local al no existir certeza sobre lo sucedido en la Asamblea comunitaria de veinte de noviembre de dos mil trece y que fue validada por la referida autoridad administrativa electoral local al existir en autos del expediente del juicio ciudadano sustanciado y resuelto por la Sala Regional responsable dos actas que detallaban dos versiones distintas de los hechos sucedidos en las Asamblea de veinte de noviembre pasado, elaboradas por dos grupos de la comunidad que se encuentran en conflicto.

En esa tesitura, al existir dos posturas en conflicto en la que evidenciaron que al interior de la comunidad de San Juan Teposcolula existen dos facciones políticas, de las cuales, una afirma que la asamblea electiva de veinte de noviembre del año pasado se realizó sin contratiempo alguno, mientras que otra sostiene que la elección no se realizó y que ni si quiera se nombró a la mesa de los debates, por lo cual, no se culminó con el objetivo de dicha asamblea, es que no se podría tener certeza de lo acontecido en la Asamblea de veinte de noviembre pasado.

Lo que realmente se tomó en cuenta la responsable fue la incertidumbre generada al existir diversas circunstancias y divergencias que no pueden generar certeza de los hechos suscitados en la Asamblea de veinte de noviembre pasado, más no que derivado de la realización de una nueva Asamblea de siete de diciembre de dos mil trece se haya dejado de tomar en cuenta la referida acta de veinte de noviembre.

Por tanto, lo que realmente se tomó en cuenta fue la incertidumbre generada al existir diversas circunstancias y divergencias que no pueden generar certeza de los hechos suscitados en la Asamblea de veinte de noviembre pasado, más no derivado de la realización de una nueva Asamblea de siete de diciembre de dos mil trece se haya dejado de tomar en cuenta la referida acta de veinte de noviembre, además de que la autoridad responsable si valoró las circunstancias del caso.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por último, se estiman **infundados e inoperantes** los agravios consistentes en que la responsable realizó una indebida valoración del material probatorio, porque en el expediente del Instituto Electoral local, no existe evidencia documental, que permita arribar a la convicción de que hayan existido realmente actos de violencia en la asamblea de veinte de noviembre de dos mil trece.

Asimismo, consideran que la Sala Regional responsable no realizó un estudio minucioso de los escritos de las

inconformidades respecto a la primera asamblea electiva, es decir, no especificó porqué consideró que dichas inconformidades se presumen de personas de la comunidad en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, ya que, en su concepto, se pudieron haber suscrito por personas que no son de la comunidad, como sucedió en el caso.

Por tanto, la Sala Regional responsable dejó de observar el principio de objetividad y dio preferencia a las documentales presentadas por los impetrantes en el juicio ciudadano promovido ante la referida Sala, cuya sentencia ahora se impugna.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo que aducen los recurrentes, la Sala Regional sí advirtió la existencia de pruebas documentales que permitieran arribar a la convicción que existieron circunstancias o divergencias en el desarrollo de la en la asamblea de veinte de noviembre de dos mil trece que no generaron certeza de lo que sucedió durante dicha Asamblea.

Esto es, la responsable valoró a fojas cuarenta siete a cincuenta y uno de la sentencia impugnada, valoró un acta de incidencias levantada por la autoridad municipal en funciones y firmada por ciento cuarenta y un ciudadanos de San Juan Teposcolula, en la que se asentaba que la asamblea convocada para el veinte de noviembre no pudo celebrarse ante la existencia de diversas circunstancias desarrolladas durante la celebración de la Asamblea.

Esto es, la Sala Regional manifestó lo siguiente:

“Si bien es cierto que existe un acta de asamblea en la que se asentó que la elección se realizó sin irregularidades, y que de ella derivó la elección de quienes fungirán como integrantes del cabildo durante el periodo 2014-2016, no menos cierto es que también existe otra acta en la que se asienta que dicha asamblea no se llevó a cabo al haber existido riesgo de que la autoridad municipal en funciones sufriera agresiones físicas.

Ciertamente, en el expediente obra un acta de incidencias levantada por la autoridad municipal en funciones y firmada por ciento cuarenta y un ciudadanos de San Juan Teposcolula, en la que se asienta que la asamblea convocada para el veinte de noviembre no pudo celebrarse ante diversas inconformidades por parte de los asistentes.

Del referido documento se advierte que luego de que la mayoría de los ciudadanos reunidos en el auditorio determinó que un grupo de aproximadamente sesenta personas que viven fuera de la comunidad no participaran en la asamblea, éstos comenzaron a agredir verbalmente a la autoridad municipal y, ante el temor de que la agresión fuera física, la autoridad se retiró del auditorio junto con varios ciudadanos originarios y vecinos de la comunidad, sin que pudiera realizarse el nombramiento de la mesa de los debates ni la asamblea de elección.

Ahora bien, dicha acta de incidencias fue remitida a la DESNI del instituto local al día siguiente de su elaboración, esto es, el veintiuno de noviembre de dos mil trece. En el escrito de presentación, se solicitó que en caso de que se presentara un acta de asamblea de elección, ésta no se validara por no haberse celebrado con la mayoría de los ciudadanos originarios y vecinos de San Juan Teposcolula, y que se señalara fecha y hora para la celebración de una nueva asamblea en la que estuviera presente un observador electoral. Como se ve, de las constancias del expediente se advierte que existe discrepancia respecto de lo sucedido en la asamblea de veinte de noviembre, pues si bien las dos actas coinciden en señalar que se reunieron en el auditorio municipal con el objeto de celebrar la asamblea de elección, no sucede lo mismo con el hecho de qué es lo que pasó en el desarrollo de la misma.

La referida divergencia se advierte también de lo sucedido en la reunión de trabajo celebrada en la oficina de la DESNI el cinco de diciembre de dos mil trece, pues en dicha reunión, ante el personal del instituto local, se pusieron de manifiesto las

dos posturas. En efecto, del acta de la citada reunión se advierte lo siguiente:

(...)

“En uso de la palabra el C. Víctor Hugo García. Presidente de la Mesa de los Debates manifiesta: ... El día veinte de noviembre, cumpliendo a la convocatoria asistimos para celebrar asamblea. Existían condiciones, se nombró a la nueva autoridad municipal, pero la autoridad municipal no firma el acta, porque se retiraron con algunas personas. Manifiesto que estuvo la policía estatal, considero que no reportaron ningún conato de violencia.”

(...)

“Al respecto al hacer uso de la palabra el C. Guadalupe Reyes Ramírez, manifiesta: para mí es muy penoso esta situación, sin embargo la asamblea nunca se instaló, nos quedamos en el pase de lista, se suspendió porque se perdieron las condiciones para que se llevara a cabo, por tanto no estamos de acuerdo con ese supuesto nombramiento.”

(...)

“En uso de la palabra Ulises Victoria Nolasco, manifiesta: quiérase o no reconocer, la asamblea se llevó a cabo y por tanto solicito que el Consejo General califique en los términos que tenga que hacerse, la elección del pasado veinte de noviembre. Ya sea que la valide o invalide.”

* Subrayado añadido por esta Sala Regional.

Las manifestaciones anteriores evidencian que al interior de la comunidad de San Juan Teposcolula existen dos facciones políticas, de las cuales, una afirma que la asamblea electiva de veinte de noviembre se realizó sin contratiempo alguno, mientras que otra sostiene que la elección no se realizó y que ni si quiera se nombró a la mesa de los debates, por lo cual, no se culminó con el objetivo de dicha asamblea.

Esa circunstancia, a juicio de este órgano jurisdiccional, impide tener certeza respecto de lo que sucedió realmente en la asamblea de veinte de noviembre del año pasado, pues como se vio, las discrepancias de uno de los grupos no se refieren a irregularidades por las cuales se pudiera afectar la validez de la asamblea, sino en el hecho de que la misma no se instaló formalmente y no se realizó con la mayoría de los ciudadanos.

Ahora bien, el instituto local señaló en el acuerdo impugnado, que la validez de la asamblea de veinte de noviembre se daba, entre otras razones, porque no se advertían elementos que desconocieran a los ciudadanos electos en la asamblea de veinte de noviembre, y porque respecto de dicha asamblea no

se recibió escrito de inconformidad o medio de impugnación en contra de la citada elección.

No obstante, se considera que dicho razonamiento es incorrecto porque, como se precisó, sí existió una inconformidad por parte de la autoridad en funciones y un grupo de ciento cuarenta y un ciudadanos, que si bien no se refiere a los resultados de la elección, se basa en algo más esencial, como cuestionar la existencia misma de la asamblea. Es decir, si el grupo de ciudadanos al que se hizo referencia manifestaron al instituto local (un día después de la fecha fijada para la celebración de la asamblea) que ésta no se había celebrado al haber existido hechos de violencia, era evidente que no existirían impugnaciones en contra de vicios propios de la elección, porque lo que se cuestionó fue precisamente su celebración.

Aquí es importante precisar, que la afectación al principio de certeza no se da —en concepto de esta Sala Regional— porque el acta de incidencias haya sido elaborada por la autoridad municipal en funciones y esa circunstancia le otorgue un valor probatorio elevado, sino porque de ese documento se advierte la existencia de un conflicto entre dos grupos al interior de la comunidad, los cuales defienden posturas contradictorias de los hechos.

Como se puede observar de lo anterior, la Sala Regional responsable sí valoró el soporte documental agregado en autos tomando en cuenta la existencia de dos actas relacionadas con la celebración de la Asamblea de veinte de noviembre de dos mil trece. Por una parte, un acta de asamblea en la que se asentó que la elección se realizó sin irregularidades, y que de ella derivó la elección de quienes fungirán como integrantes del cabildo. Por otra parte, un acta de incidentes en la que se asienta que dicha asamblea no se llevó a cabo al haber existido riesgo de que la autoridad municipal en funciones sufriera agresiones físicas.

Esto es, en dicha acta de incidencias firmada por ciento cuarenta y un ciudadanos de San Juan Teposcolula, se asentó

que la asamblea convocada para el veinte de noviembre no pudo celebrarse ante diversas inconformidades o circunstancias por parte de los asistentes, consistentes en que un grupo de aproximadamente sesenta personas que viven fuera de la comunidad no participaran en la asamblea, éstos comenzaron a agredir verbalmente a la autoridad municipal y, ante el temor de que la agresión fuera física, la autoridad se retiró del auditorio junto con varios ciudadanos originarios y vecinos de la comunidad, sin que pudiera realizarse el nombramiento de la mesa de los debates ni la asamblea de elección.

Ahora bien, en el acta de la Asamblea de veinte de noviembre de dos mil trece suscrita por el otro grupo antagónico, se dijo que: *“...Una vez concluido el proceso de elección, sin incidente alguno, más que la salida sin justificación alguna de los integrantes del cabildo en funciones y que una vez concluida se negaron a firmar la actas correspondientes...”*, por lo que se puede advertir que la Asamblea se llevó a cabo sin la presencia de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento.

Es menester precisar que la Sala Regional al advertir estas inconsistencias o circunstancias generadas en la celebración de dicha Asamblea, estimó revocar la determinación del instituto electoral local, al no haber certeza de lo que realmente se suscitó o aconteció en dicha Asamblea.

Esto es, se tuvo por acreditada la existencia de dos actas de la misma Asamblea, firmada por diversos integrantes de la comunidad en la que se contraponen, aduciendo por un lado,

que si puedo llevarse a cabo la Asamblea en comento, y por otra lado, se dice que no se pudo llevar a cabo ante el retiro de la autoridad por el temor a sufrir alguna agresión física junto con varios ciudadanos originarios y vecinos de la comunidad.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional responsable señaló a fojas 56 y 57 de la sentencia impugnada, que tomando en cuenta las circunstancias antes citadas y aunadas a la ausencia de documento alguno con el cual pudiese comprobarse fehacientemente qué es lo que sucedió en la asamblea, como podría ser el informe de personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de algún observador electoral o un fedatario público, hacían que se afectara de manera importante el principio de certeza que debía regir en cualquier elección.

Asimismo, adujo que si bien era cierto que en el expediente obraba un informe rendido por la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el cual se señalaba que de la entrevista realizada a ciudadanos de San Juan Teposcolula, tuvieron conocimiento que la asamblea de veinte de noviembre se desarrolló sin problemas y se eligió a la autoridad municipal, por lo cual, en concepto de dicha secretaría el proceso de elección celebrado en la fecha apuntada era legítimo; también consideró que no menos cierto era que a partir de dicho informe, no podía tenerse certeza de que la asamblea se haya llevado en los términos señalados.

Lo anterior, porque se dijo que el conocimiento se obtuvo a partir de las entrevistas realizadas a ciudadanos de San Juan Teposcolula, es decir, no existía certeza de que lo narrado fuera lo que había sucedido en la realidad.

Además, la Sala Regional responsable señaló que si bien dicha información provenía de ciudadanos de San Juan Teposcolula, no debía perderse de vista que había quedado evidenciado que en la propia comunidad existía discrepancia entre dos facciones políticas, por lo cual, la circunstancia de que alguien haya narrado que la asamblea se realizó de determinada forma, podía obedecer a que el entrevistado fuera afín al grupo que defiende esa versión de los hechos.

Tales argumentos de la referida Sala Regional no son controvertidos por los recurrentes en su demanda y sólo se limitan a señalar que la responsable realizó una indebida valoración del material probatorio sin controvertir las consideraciones de la responsable.

Por tanto, se evidencia que la responsable no dejó de observar el principio de objetividad y derivado de ello diera preferencia a las documentales presentadas por los impetrantes en el juicio ciudadano promovido ante la referida Sala y cuya sentencia ahora se impugna, ya que analizó el contenido de las dos actas referidas para advertir la existencia de circunstancias que conllevan a estimar la falta de certeza de lo que sucedió en la Asamblea de veinte de noviembre de dos mil trece, así como el informe rendido por la Secretaría de Asuntos Indígenas del

Gobierno del Estado de Oaxaca citado en párrafos precedentes, además de que consideró la no existencia de alguna prueba documental del personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de algún observador electoral o un fedatario público, que permitiera tener elementos para acreditar lo que sucedió en dicha Asamblea.

Por otra parte, se estima **inoperante** el argumento de los recurrentes consistente en que la Sala Regional responsable no especificó porque considera que el acta de incidencias de la citada Asamblea fue suscrita por personas de la comunidad en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, ya que, en su concepto, se pudieron haber suscritos por personas que no son de la comunidad.

Lo **inoperante** radica en que de la revisión de dicha acta se advierte que la misma fue suscrita por los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Juan Teposcolula, Oaxaca, autoridad que estaba presente y participaba en la referida Asamblea.

Esto es, de las constancias en autos se puede observar que dicha acta de incidencias fue firmada por Adrián Reyes Santiago, José Luis Rodríguez Sánchez, Levi Efraín Cruz García, Jaime Ramos Santiago y Jorge Ortiz Ramos en su carácter de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Educación, todos del citado Ayuntamiento, y otras ciento cuarenta personas.

Ahora bien, en el Acta de la Asamblea de veinte de noviembre pasado, se señala que dichas personas o funcionarios municipales se encontraban presentes en el Auditorio Municipal para la celebración de la misma.

Por tanto, se puede concluir que el acta de incidencias fue suscrita por personas que pertenecen a la citada comunidad, además de que son integrantes del cabildo y se encontraban presentes en el día y lugar previstos en la convocatoria respectiva para la celebración de la Asamblea antes señalada.

Por otra parte, la Sala Regional no tenía la obligación de especificar que el acta de incidencias de la citada Asamblea fue suscrita por personas de la comunidad en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, ya que dicha cuestión no estaba controvertida en la demanda primigenia, esto es, los recurrentes en modo alguno cuestionaron que tanto los integrantes del cabildo como los ciento cuarenta ciudadanos que suscribieron el acta de incidencias no pertenecían a la comunidad ni tampoco en autos existe prueba alguna que se haya aportado para corroborar dicha cuestión.

Asimismo, el sólo hecho de que, entre las personas que suscribieron el acta mencionada, se encontraban los integrantes del Cabildo, incluyendo el Presidente Municipal, era suficiente para destacar alguna inconformidad respecto a la celebración de la citada Asamblea de veinte de noviembre, ya que tal y como se dijo en párrafos precedentes, dichas

personas como autoridad del Ayuntamiento se retiraron del lugar sin que estuvieran presentes en la citada Asamblea, tal y como se corrobora del contenido de las dos actas, la que señala que se pudo realizar la elección sin contratiempo alguno y la segunda, que establece la existencia de irregularidades o inconsistencias que tuvo como consecuencia que no se celebrara dicha Asamblea ni tampoco la elección en comento.

Asimismo, los recurrentes no aportaron prueba alguna que acreditara que las personas que suscribieron el acta de incidencias no pertenecían a la comunidad, ni tampoco señalan quiénes son las personas que no son de la comunidad, ni establecen cuántas personas suscribieron dicho documento sin pertenecer al grupo comunitario.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

Por tanto ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios hechos valer por los recurrentes lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia emitida el veintinueve de abril de dos mil catorce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa

Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-116/2014.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a los recurrentes en el domicilio que señalaron para tal efecto; **por correo electrónico**, a la Sala Regional Xalapa, acompañando copia del presente fallo; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102; 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA